



Pontificia Universidad
Católica del Ecuador | Sede
Ambato

ESCUELA DE JURISPRUDENCIA

TEMA:

**VOLUNTAD DEL CONDUCTOR CON EMBRIAGUEZ POR CASO FORTUITO,
Y SU RESPONSABILIDAD EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO**

Trabajo final de investigación previo a la obtención del título de Abogado

Línea de Investigación:

Derecho, Participación, Gobernanza, Regímenes Políticos e Institucionalidad

Autor:

Jeremy Wilson Erazo Albán

Director:

Edgar Washington Fiallos Paredes, Dr. Mg.

Ambato – Ecuador

Marzo 2023

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR
SEDE AMBATO
HOJA DE APROBACIÓN

Tema:

**VOLUNTAD DEL CONDUCTOR CON EMBRIAGUEZ POR CASO FORTUITO,
Y SU RESPONSABILIDAD EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO**

Línea de Investigación:

Derecho, Participación, Gobernanza, Regímenes Políticos e Institucionalidad

Autor:

Jeremy Wilson Erazo Albán

Edgar Washington Fiallos Paredes, Dr. Mg. f.

CALIFICADOR

Christian Danilo Gavilanes Domínguez, Ab. Mg. f.

CALIFICADOR

Edwin Iván Gavilanes Paredes, Dr. Mg. f.

CALIFICADOR

Edgar Santiago Morales Morales, Ab. Mg. f.

DIRECTOR ESCUELA DE JURISPRUDENCIA

Hugo Rogelio Altamirano Villaroel, Dr. f.

SECRETARIO GENERAL PUCESA

 Pontificia Universidad
Católica del Ecuador
SECRETARIA GENERAL
PROCURADURÍA

Ambato – Ecuador

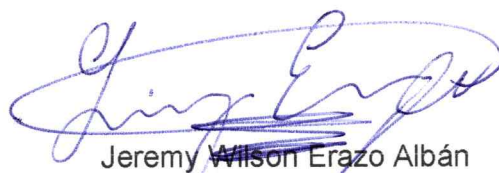
Marzo 2023

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD

Yo, **JEREMY WILSON ERAZO ALBÁN**, con **CC. 160052405-0**, autor del trabajo investigativo de graduación titulado: "VOLUNTAD DEL CONDUCTOR CON EMBRIAGUEZ POR CASO FORTUITO, Y SU RESPONSABILIDAD EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO", previa la obtención del título profesional de **ABOGADO**, en la escuela de **DERECHO**.

1. Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.
2. Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador a difundir a través de sitio web de la Biblioteca de la PUCE Ambato, el referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de Universidad.

Ambato, marzo 2023



Jeremy Wilson Erazo Albán

C.C. 160052405-0

AGRADECIMIENTO

A Dios, por cuidarme y ser mi luz siempre en el camino.

A mi padre y madre, por el amor incondicional que me brindan y por ser mi guía en el camino del bien.

A mi tutor el doctor Edgar Fiallos, por compartirme su conocimiento y su tiempo en la realización del presente trabajo.

A mis profesores de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, por alumbrar de conocimientos mi camino dentro de la carrera de Derecho, que tanto amo.

DEDICATORIA

A mis hermanas Gabriela y Slendy, por ser mi inspiración a seguir superándome, por sus consejos y amor infinito que me brindan.

A mis amigos Damaris, Nicole y Holguer, por ser mi soporte en momentos difíciles y brindarme su ayuda en todo momento.

A mi sobrino Josué, por darme un motivo más para salir a delante, por llenar de felicidad mi vida y darme su cariño.

A mis abuelitos Wilson, Clara y Maclovia, por creer siempre en mí y llenarme de sabiduría con sus palabras.

RESUMEN

La necesidad de la investigación parte de que, no se establece como exclusión de culpabilidad en la legislación ecuatoriana, el accidente ocasionado por un ebrio a causa de caso fortuito, por como lo regula el artículo 37 del Código Orgánico Integral Penal; es importante investigar porque los conductores que se encuentran bajo los efectos de la escopolamina, tienden a estar en dominio de voluntad de otras personas, por lo que puede ocasionar un delito de tránsito en ese estado, sin que exista voluntariedad en el acto. Los delitos se pueden eximir de responsabilidad por medio del cumplimiento de lo mencionado en el artículo anterior, menos las infracciones de tránsito, entonces cabe un análisis profundo, se debe estudiar la esencia de la norma y el fin que el legislador dio al tipificar las exclusiones de culpabilidad. El objetivo de la investigación es analizar la voluntad en conductores con embriaguez por caso fortuito, y su responsabilidad en accidente de tránsito. El método a utilizarse es el método exegético, mediante el análisis de las normas y doctrina jurídica, es decir un método analítico. El resultado esperado es determinar que la responsabilidad del conductor ebrio por caso fortuito debe ser excluido sin importar de la materia de derecho penal que se trate.

Palabras Clave: caso fortuito, embriaguez, voluntad, responsabilidad,

ABSTRACT

This research is about the non-exclusion of guilt for people in a state of drunkenness who cause traffic accidents in Ecuadorian legislation as regulated by article 37 of the Comprehensive Organic Criminal Code. It is important to investigate why drivers who are under the influence of scopolamine tend to be in control of people's attitude. Therefore, they can cause a traffic problem. Although, they do not have control of their actions. Crimes can be exempted from liability by complying with what is mentioned in the previous article except for traffic violations. Moreover, a deep analysis is necessary to check the essence of the norm and the purpose that the legislator gave when typifying the crimes. The objective of the investigation is to analyze drunk drivers due to a fortuitous event and their responsibility in a traffic accident. The method used is the exegetical method, through the analysis of legal norms and doctrine. Therefore, it is an analytical method. The expected result is to determine that the liability of drunk drivers for a fortuitous event must be excluded regardless of the criminal law matter in question.

Keywords: fortuitous event, drunkenness, will, responsibility.

INDICE GENERAL DE CONTENIDOS

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD	iii
AGRADECIMIENTO.....	iv
DEDICATORIA.....	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT	vii
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I. ESTADO DEL ARTE Y LA PRÁCTICA.....	5
1.1. Conducta penalmente relevante y la voluntad.....	5
1.2. Niveles y grados de responsabilidad	15
1.3. El caso fortuito y la culpa inconsciente.....	21
CAPÍTULO II. DISEÑO METODOLÓGICO	25
2.1. Metodología de la investigación	25
2.2. Tipos de investigación	26
2.3. Métodos de investigación	27
2.4. Tratamiento y análisis de la Información	31
CAPÍTULO III. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS	33
3.1. Presentación de los resultados	33
3.2. Análisis general	45
CONCLUSIONES.....	47
RECOMENDACIONES	49
REFERENCIAS.....	50
ANEXOS	55

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Población y Muestra	31
Tabla 2. Resultados de expertos y su análisis parcial.....	33
Tabla 3. Resultados de expertos y su análisis parcial.....	38

ÍNDICE DE ILUSTRACIONES

Ilustración.1. Formato de entrevista para expertos	55
Ilustración.2. Evidencia de realización de entrevista	56

INTRODUCCIÓN

Las infracciones de tránsito, ocupan un lugar especial en la teoría del delito, toda vez, que son de naturaleza culposa, esto quiere decir, que el sujeto que las ocasiona, no tiene la voluntad de causar un daño. El estado de embriaguez, ha negado cualquier tipo de defensa, a las personas, que se encuentran bajo la situación y ocasionan un accidente de tránsito, por esta razón, se analiza el caso fortuito bajo las circunstancias mencionadas, para que el juzgador al instante de analizar los hechos pueda entender que es causa de eximente de responsabilidad y no haga abuso del poder punitivo que tiene el Estado con las penas desproporcionadas, que se imponen a las personas que cometen delitos culposos.

Antecedentes teóricos y prácticos

Como antecedente histórico para el proyecto de investigación, se tomó en cuenta a (Acurio Tapia, 2022) con el trabajo titulado, 'RESPONSABILIDAD PENAL EN RELACION A LA CONDUCTA DE LA PERSONA CON SÍNDROME DEL ESPECTRO ALCOHÓLICO FETAL', el presente que logra analizar la responsabilidad en relación a la persona que padece una enfermedad llamada; síndrome del espectro alcohólico feta, de la misma forma, se analiza la responsabilidad penal de acuerdo a la norma constitucional en el Estado ecuatoriano, además, plantea una solución jurídica para los infractores en materia de tránsito que padecen de la enfermedad antes mencionada.

De la misma manera, se toma como antecedente histórico la investigación de (Castellano Ordoñez, 2021) la misma que tiene por título 'Proporcionalidad de la Pena en el Delito de Lesiones, causados por Accidente de Tránsito, ocasionado por un Conductor en estado de Embriaguez'. Se toma en cuenta que logro la identificar mediante la teoría del delito, como se justifica la pena impuesta para los casos de delitos dolosos y culposos, también, determina lo negativo que es la norma al no tener primero proporcionalidad en cuanto a la pena y segundo niega el beneficio de ley como la suspensión de la pena todo por el estado étílico en que se encuentra el sujeto.

De tal manera los autores, (Ortega-Idrovo, Zamora-Vásquez, & Amado, 2022) mencionan que los administradores de justicia no toman en cuenta que una persona que conduce en supuesto estado de embriaguez, puede verse inmersa en alguna causal de exclusión de antijuridicidad, ante esta inobservancia y por falta muchas veces de justificación el juzgador castiga esta conducta sin tomar en cuenta la situación específica de cada caso. Se analiza el estado de necesidad que puede tener el conductor en relación a las infracciones de tránsito con relación al estado ético, el trabajo de investigación, no se aleja del tema planteado, simplemente varía del estado de necesidad, al caso fortuito.

Situación problémica

El conflicto que se presenta dentro de nuestro Código Orgánico Integral Penal, debido a que, en parte, se establece la responsabilidad de los sujetos, en el momento que, estos se encuentran bajo los efectos del alcohol y sustancias estupefacientes al segundo de cometer un delito como agravantes, y en otros casos se considera como excluyente de responsabilidad al considerar un caso fortuito. Es así que en el Art. 34 ibidem, se determina que un sujeto es responsable penalmente y por ende imputable, en el momento que se actúa con plena conciencia y voluntad de sus actos, y que haya comprendido la antijuridicidad de su conducta. Desde ese punto de vista una persona bajo el estado de embriaguez o sustancias psicotrópicas como la escopolamina, pierde la conciencia de sus actos y por lo tanto no puede ser reprochable la conducta, inclusive al tratarse de un delito de tránsito. Sin embargo, en el Art. 37 numeral 1 del COIP, se encuentra la responsabilidad en embriaguez o intoxicación, en la que comienza por excluir a los delitos de tránsito y establece condiciones para declarar o no la responsabilidad en los demás delitos.

Planteamiento del problema

El problema es que no se puede asegurar una tutela judicial efectiva para el sujeto que comete la infracción, también, radica en que no se considera como excluyente aquellas conductas que son consideradas como punibles, las cuales,

fueron cometidas por caso fortuito bajo el efecto de sustancias estupefacientes y psicotrópicas o ingesta de alcohol.

Hipótesis de la investigación

El conductor con embriaguez por caso fortuito no debe tener responsabilidad en accidente de tránsito

Objetivo general

- Analizar la voluntad en conductores con embriaguez por caso fortuito, y su responsabilidad en accidente de tránsito.

Objetivos específicos

1. Fundamentar teórica y jurídicamente, la voluntad del ebrio por caso fortuito como exclusión de responsabilidad en la legislación ecuatoriana.
2. Identificar la responsabilidad del conductor desde la teoría del delito.
3. Determinar el grado de responsabilidad del conductor ebrio por caso fortuito en un accidente de tránsito

Metodología

En el presente trabajo de investigación se utiliza un paradigma crítico – propositivo, la necesidad de la investigación así lo requiere se toma en cuenta que es el más aplicado en el ámbito de las ciencias sociales, por su característica interpretativa, así como mayor facilidad de comprender los fenómenos sociales, en un medio, el cual, la evolución social demanda una investigación más apropiada y coherente dentro de la investigación. Crítico debido a que refuta los tratados del mundo y se rompe el molde al tiempo de realizar la investigación, también, con las ideas concebidas que tiene el mundo en el presente, y propositivo porque no se detiene solo a cuestionar las ideas causalitas lineales,

por el contrario, busca una posible solución al problema, de forma que propone ideas dentro de un proceso de sinergia con la investigación y proactividad.

Además, para el trabajo de investigación se eligió el método inductivo. Es una estrategia de raciocinio que tiene como característica la inducción, es decir, parte de un pensamiento o premisa en particular para establecer conclusiones generales. En este sentido, la inducción funciona al fabricar amplias generalizaciones basadas en observaciones específicas. Esto se debe a que, en el razonamiento inductivo, las premisas son las premisas que proporcionan evidencia de la verdad de la conclusión.

Se utilizó el método bibliográfico – documental, que lo principal se busca dentro de hemerotecas trabajos de investigación bajo la misma línea para lograr sustentar conceptos y definiciones de una manera acertada. Estas fuentes resultan confiables al clasificarse en libros, artículos científicos, tesis y revistas de esta manera se indaga lo que la comunidad académica a descubierto respecto al tema. Dentro de la investigación científica es una actividad obligatoria a cumplirla para que, se logre determinar los artículos y trabajos con sus respectivos autores.

Justificación

El presente trabajo es necesario para determinar si existe una vulneración al derecho a la defensa, además, si se cumple una correcta aplicación de la tutela judicial efectiva en los delitos dolos, de manera específica se analiza la voluntad de cometer infracciones de tránsito en los casos de conductores con embriaguez por caso fortuito, y su responsabilidad en accidentes de tránsito, puesto que no se allá dentro del marco jurídico normativo ecuatoriano una garantía que logre eximir de responsabilidad al supuesto infractor, por el contrario, se encuentra un exceso de punitivismo penal al instante de resolver la situación jurídica del sujeto acusado por parte de los administradores de justicia, que inobservan las garantías constitucionales establecidas en la norma suprema.

CAPÍTULO I. ESTADO DEL ARTE Y LA PRÁCTICA

1.1. Conducta penalmente relevante y la voluntad

Las acciones que realizan los hombres y sus consecuencias resultan de interés para el derecho penal, debido a que, es a partir de estas que se investigan los delitos. La conducta tiene características voluntarias e involuntarias que desembocan en afecciones a un bien jurídico protegido, el Código Orgánico Integral Penal (COIP en adelante), exige el análisis de la conducta penalmente relevante desde un punto de vista sistemático que arroje conclusiones jurídicas, para determinar que debe ser considerado punible ante la ley.

La intención, también, es llamada voluntad y tiene que ver con la creación de un acto jurídico, para (de Tracy, 1804), se entiende que la voluntad es la encargada de dirigir los movimientos de los miembros y las operaciones de la inteligencia, las consecuencias de estos son justamente la base de cualquier estudio ético, la ética es concebida como el estudio del origen de los deseos, elemento básico en el funcionamiento de la acción moral. Por tanto, el movimiento del cuerpo se genera por un interés, que se lo compara como una fuerza que dirigirá la acción con respecto al estudio de la moral.

La conducta tiene que ver entonces con las acciones u omisiones de la voluntad humana que se exteriorizan, según el COIP “Son penalmente relevantes las acciones u omisiones que ponen en peligro o producen resultados lesivos, descriptibles y demostrables.” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, Art. 22), la intención del legislador es clara, estudiar los acontecimientos que se generan y son considerados graves ante el máximo cuerpo legal que es la constitución, por último, lo que se busca es garantizar derechos y proteger bienes jurídicos.

En la dogmática penal, se encuentra la escuela finalista del autor Hans Welzel, la que explica aspectos dentro del delito. Nace aquella a mediados del siglo XX, quien explica que el dolo (causa final) debe ser tomado en cuenta como un elemento más del tipo, la acción no se considera invisible, por el contrario, es visible y de esta forma se vuelve intencional, por cuanto tendrá un resultado que

es esperado por el autor. (WELZEL, 2004). Sin embargo, esta se ve en contra de la teoría funcionalista.

El funcionalismo está dividido en racional, final o teleológico predicado por el profesor alemán Claus Roxin y en sistémico o radical dictado por Bonn, Jakobs Günter, estos no han sido olvidados en razón de que, se encuentran alrededor del mundo como modelo de los sistemas jurídicos, es por la eficacia en el tiempo de resolver problemas que son tomados en cuenta. Roxin a partir de que supero las barreras del finalismo, concluyo que un sistema jurídico-penal esté comprendido por varios conceptos como la política criminal que den un fin a la pena en el contexto moderno (ROXIN, 1992). Una vez comprendido la teoría funcionalista, Jakobs aborda el funcionalismo radical, la teoría consiste en proteger de manera funcional al sistema adoptado y posteriormente aceptado por la sociedad en la que lo esencial es resguardar la institucionalidad, se deja aparte la doctrina y mientras, se busca solución a los problemas reales del mundo jurídico, planteándose el objetivo de hacer cumplir la norma escrita a aquellos sujetos que, se muestran rebeldes a la misma.

Actuar conforme lo establece la norma evitaría cualquier daño o consecuencia negativa que pueda afectar a otros individuos, esto es lo esencial del funcionalismo radical, de lo contrario la conducta que dolosa e imprudente adopte el ser humano quebranta la paz social y en consecuencia, se aplica la pena que busca restaurar el daño hecho, todo esto con la finalidad de que el orden social se cumpla y la confianza del ciudadano no se pierda (Pineda, 2014). Entonces, una conducta que no se configura en los roles o funcione impuestas por la sociedad, resulta en un comportamiento sociológicamente desviado, como menciona el propio Jakobs, consiste en el primer elemento de incriminación de una actuación reprochable.

Elementos constitutivos penales en tránsito

Es necesario conceptualizar el delito, el cual, se ha desarrollado desde el siglo XVII y ha permanecido en constante evolución, consiste en la valoración del comportamiento humano basado en el criterio ético que impone la sociedad de

la época, de forma general y mientras que, se revisa la dogmática jurídica el delito es el acto voluntario y cumple con los requisitos jurídicos contenidos en la norma positiva penal. Para (Machicado, 2010) “el delito es un acto humano típicamente antijurídico culpable y sancionada con una pena de carácter criminal.” Entonces el delito es la inobservancia de la ley y sus reglamentos que son dictados por la autoridad competente.

Los elementos del delito son aquellos requisitos que debe cumplir el actuar o la infracción para que sea considerado ante la ley penal como tal, estos elementos son; los objetivos que se refieren a todo el exterior que alcanza a ser percibido por los sentidos y que ocurre fuera del consiente del humano, lo subjetivo viene a ser lo contrario es decir todo lo que pasa dentro del sujeto y solo lo permite saber, el en su mente mientras realiza la conducta. Es importante conocer que es la tipicidad porque en materia de tránsito rigen las mismas reglas del derecho penal, entonces varios juristas dicen que “la tipicidad designa la adecuación, subordinación o encuadramiento objetivo de la acción ejecutada a la descripción del delito contenido en el texto legal, y representa la primera limitación que experimenta aquella para llegar a constituir delito” (Peña Alonso, 2012).

En la legislación de tránsito se tiene que, las infracciones son de carácter culposas como lo menciona el COIP “Son infracciones de tránsito las acciones u omisiones culposas producidas en el ámbito del transporte y seguridad vial.” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, Art.371). Se entiende que culposas es todo acto u omisión con negligencia o imprudencia que no constituye dolo o premeditación, por esta razón una vez comprendido los elementos de la tipicidad queda clara la idea de que el sujeto no cumple con la voluntad (conducta), elemento constitutivo del tipo, de causar una afectación a un bien jurídico protegido.

En una clasificación más amplia de los elementos en que interesa estudiar el tipo objetivo o la parte objetiva del tipo esta según (Vega Arrieta, 2016):

1. Los sujetos, siempre tienen una relación y pueden ser pasivo y activo [...]
2. Los objetos, es el mismo bien jurídico. Entonces para determinar el objeto jurídico debemos ir al título, al cual, pertenece el tipo penal objeto de estudio. [...]
3. Conducta, en este punto cabe

detenerse un momento y recordar lo estudiado en el presente en líneas anteriores, sin embargo, cabe mencionar que, en este elemento del tipo hallamos tres subelementos que son: Los verbos, las circunstancias y las estructuras típicas. (Vega Arrieta, 2016)

El verbo rector, todo tipo penal dentro de su redacción tiene un verbo que lo rige, y es el que manda dentro de la oración, para hacerse una idea estos siempre van a estar separados por la letra O y en los tipos penales compuestos unidos por la letra Y. dentro de la conducta, también, se encuentran las circunstancias, estas no son de carácter obligatorio dentro del tipo penal, sin embargo, existen tres tipos que son: Las circunstancias expresas en el tipo, las circunstancias específicas de agravación o atenuación que tengan origen en el injusto y las circunstancias genéricas de agravación o atenuación que al igual que las específicas tengan origen en el injusto.

Las circunstancias expresas del tipo son de tiempo, modo o lugar se encuentran encerradas dentro del tipo penal, no pueden estar fuera del tipo, por el contrario, las específicas y genéricas que constituyen agravantes o atenuantes. Por ejemplo, en el COIP D.C “La persona que conduzca un vehículo a motor en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan y ocasione un accidente de tránsito del que resulten muertas una o más personas (...)” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, Art. 376), se observaría que existen circunstancia de modo, se deja claro el concepto de estas, también, se encuentra tipos que no contienen circunstancias a estos se les denomina tipo penal abierto.

En el capítulo octavo sección segunda del COIP, se puede encontrar que todas las infracciones son de carácter culposo, sin embargo si se menciona al autor de estas infracciones, encontrarse en un estado de embriaguez se nota que, constituye una agravante es decir la condición en la que se encuentra es su propio verdugo, incluso negándole la posibilidad de una exclusión de responsabilidad como se lo hace en todos los delitos tipificados en el Ecuador, es tan injusta y desproporcionada de la norma que el delito pasa de ser culposo a transformarse en doloso.

La culpabilidad y exclusiones en tránsito

La culpabilidad es una de los elementos más importantes a considerar dentro del derecho penal, además, en el Estado constitucional de derechos y justicia es necesario garantizar la dignidad de las personas, en el caso de Ecuador no se estipula de manera textual esto, sin embargo, en diferentes artículos reconoce derechos similares como la dignidad, en su parte pertinente menciona: “El derecho a una vida digna, (...)” (Constitución de la República Del Ecuador, 2008, Art. 66 Num. 2) que va ligado, también, al desarrollo de las personas en libertad. En el presente cuerpo legal, menciona la jerarquización de las normas, los cuales, se sobre ponen por encima de la otra, así los derechos y garantías descritos en la constitución serán de directa e inmediata aplicación por encima de cualquier norma inferior.

La culpabilidad analiza el comportamiento del sujeto desde un punto subjetivo y que fue lo que impulso al sujeto a adecuar su conducta en típica y antijurídica. Para (Zaffaroni, 2002) la culpabilidad constituye un principio uno de los más importantes en la rama del Estado de Derecho menciona, también, que la violación a este principio sería el desconocimiento de la esencia del concepto de persona. Deja claro que atribuir poner en peligro o realizar un daño a un bien jurídico, sin que antes se revise el vínculo subjetivo con el autor es decir solo fundándose en la causa de su comportamiento, es degradar al sujeto a una cosa causante.

El libre albedrío es la condición que todo ser humano tiene, permite que este tome decisiones o elija su comportamiento frente a una situación pero se debe tomar en cuenta que alcanzaría a terminar en una falta y posterior cometimiento de una infracción, el hombre es un ser muy impredecible que reflexiona sobre lo que va a realizar y la responsabilidad de su actuar, por esto los administradores de justicia deben considerar los elementos subjetivos de la persona sin dejar a un lado la garantías antes mencionadas, para el profesor (Ferrajoli, 1995) “ningún hecho o comportamiento humano es valorado como acción si no es fruto de una decisión; consiguientemente, no puede ser castigado, y ni siquiera

prohibido, si no es intencional, esto es, realizado con consciencia y voluntad por una persona capaz de comprender y de querer.” Se respeta la dignidad humana y se reconoce que cada caso en concreto es diferente y por ende necesita ser analizado desde lo individual.

Las circunstancias que dejan sin efecto a la culpa son conocidas, también, como exclusiones de culpabilidad, estas mencionan que para el sujeto no existió la posibilidad de actuar de otra forma o están expresamente determinadas dentro del cuerpo legal y configuran inimputabilidad, dentro de la exclusión se hace evidentes las perturbaciones psíquicas puesto que nubla totalmente la comprensión y afecta la capacidad de actuar del hombre. Dentro de la legislación ecuatoriana se encuentra algunas como: fuerza física irresistible, movimientos reflejos o estados de plena inconciencia, Para (Gaviria Trespalacios, 2005) “En la teoría jurídica general, la imputabilidad es la síntesis de las condiciones psíquicas mínimas y necesarias, dada la causalidad —el encadenamiento entre el agente y su acto—, que hacen que el delito tenga un autor punible.” se entiende ahora lo que es una exclusión de culpa, se debe tener en cuenta que en materia de tránsito se encuentran dos de estas, reconocidas por el derecho positivo ecuatoriano como es la pena natural y la responsabilidad de las o los peatones, pasajeros o controladores.

La pena natural, se establece como un elemento de inimputabilidad solamente en las infracciones de tránsito para ello, se debe cumplir requisitos específicos como el parentesco de la víctima con el autor de hecho, el artículo 372 del COIP menciona que “(...) cuando la o las víctimas sean parientes del presunto infractor hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, la o el juzgador podrá dejar de imponer una pena o imponer exclusivamente penas no privativas de libertad.” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, Art. 372) Para ciertos autores de derecho este particular significa auto provocarse un mal que por lo tanto inflige dolor al sujeto obedece, además, al principio de mínima intervención penal.

En cuanto a la Responsabilidad de las o los peatones, pasajeros o controladores se debe comprender que los accidentes no solo los ocasionan los conductores

de los vehículos, también, los pueden ocasionar los demás usuarios de las vías por no obedecer las normas de tránsito. El artículo 373 del COIP establece que la culpabilidad puede recaer sobre el peatón, pasajero, controlador u otra persona y en estos casos serán castigados respecto a lo que establece el cuerpo normativo. Entonces se incluye a este como otro eximente de culpa con respecto a los conductores de autos puesto que en esta ocasión recaería sobre terceras personas.

Embriaguez como circunstancia de responsabilidad

El estado de ebriedad se considera, en el momento que una persona ingiere una cantidad considerable de alcohol y, se ve afectada de forma evidente las capacidades y reflejos del ser humano en lo principal, también, tomándole más tiempo al cuerpo para reaccionar o moverse, en el diccionario jurídico para García Garduza (2009) “El estado de ebriedad, es un estado clínico derivado de la intoxicación aguda provocada por la ingestión de alcohol etílico (etanol), la cual, ocasiona reducción en la actividad del sistema nervioso central manifestada por alteraciones en el comportamiento”. Por esto se toma en cuenta que el consumo de alcohol es amplio y no constituye ningún tipo de infracción en el Ecuador.

Es importan mencionar la intoxicación por sustancias estupefacientes o psicotrópicas en virtud de que constituyen al igual que el alcohol una ineficiencia en el sistema nervioso de la persona, sin embargo, estas actúan de forma más rápida al ser consumidas y el efecto es de tiempo prolongado, se añade que son de carácter prohibidas y el porte, venta o distribución de este tipo de sustancias si constituyen en una infracción. Si una persona se encuentra frente al volante, bajo estos efectos se considera que según Ordoñez Benavides(2015), se produce una disminución de la actividad nerviosa se vuelve nulo el intelecto y desaparecen las limitaciones es decir que el cuerpo deja de reaccionar mientras que se desconoce lo moral.

Por voluntad para el cometimiento de la infracción, es evidente que, en el momento, existe voluntad de causar daño a bien jurídico protegido se configura el dolo, es así que si una persona ingiere alcohol por voluntad propia para posterior conducir un vehículo con el afán de causar un accidente o lesionar a una persona hasta causarle la muerte existe responsabilidad inmediata sobre esta. Si es premeditado el consumo para ejecutar la infracción la ley es clara en este aspecto y lo cataloga como una agravante.

Por consumo sin premeditación aparente. para el presente presupuesto se conocer sobre la premeditación aparente, el termino premeditar es la acción de planear algún acontecimiento, es decir existe la intención de realizar cierta acción. En derecho penal esta siempre va a constituir en una agravante, para el profesor Cabanellas de Torres x|(1993) premeditación es “Consideración reflexiva y relativamente prolongada de una acción u omisión. Aun recomendable en general por los riesgos de la improvisación,” entonces, se dice que es cadente de premeditación todo lo contrario a lo que se menciona en líneas anteriores.

Ahora mientras se analiza la norma COIP, menciona que resta considerablemente el conocimiento del sujeto activo, en el momento que se emana del caso fortuito, se considera una atenuante, además, ordena al juzgador a favorecer al presunto infractor. Para comprender de mejor manera el presupuesto se trae un ejemplo. Una persona que se encuentra observado un partido de futbol y compra una cerveza para ingerir mientras observa, se producen desmanes en el estadio y el sujeto lesiona a otra persona. No existe una premeditación para causar daño, no ingirió la cerveza con la intención de lesionar, es más se vuelve imposible para el sujeto conocer de los sucesos futuros, como la creación del desmán en el estadio.

Por caso fortuito o fuerza mayor

Se debe indicar que el caso fortuito es una figura creada desde tiempos atrás, tanto que se tiene registros en el Código Hammurabi de gran trascendencia para el derecho, a lo largo de la historia se reconoció en las primeras legislaciones como la romana y no ha parado de evolucionar. Para entender mejor el concepto

se revisa la definición que da el Código Civil (C.C en adelante) “Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.” (Código Civil, 2005, Art. 30) Entonces con lo antes mencionado el caso fortuito o fuerza mayor configura una circunstancia que no es controlable para el sujeto, además, imposibles de oponerse.

Ahora el estado de embriaguez por caso fortuito o fuerza mayor, una vez definida ambas variables, consiste en el consumo de alcohol considerable que afecta la capacidad del cuerpo y mente del ser humano provocado por una circunstancia que no puede controlar el sujeto y le es imposible de resistirse ante tal situación, se deja una ventana abierta a la duda de la existencia de responsabilidad ante la configuración de todos los presupuestos ya mencionados.

Responsabilidad y tipicidad subjetiva

La responsabilidad recae de forma directa en el conductor al conocerse de un incidente de tránsito, al cometer una acción tipificada dentro de la norma penal, la consecuencia siempre será la responsabilidad penal que se le adjudica al sujeto activo imputable. Para Cabello (2000) profesor universitario. “Si como entes libres somos capaces de realizarnos de una u otra forma, de crear hechos y cosas, automáticamente convertimos en responsables de esas mismas cosas que hacemos, y de cargar a nuestra cuenta sus consecuencias, malas o buenas”. El ser humano para el autor de la cita tiene la capacidad de mantener la conducta adecuada y diferente a los demás hombres que interactúan con el idéntico, de este modo puede elegir, tomar decisiones y realizar acciones, a condición de que, responda como propietario de su conducta.

Al hablar de las personas y su responsabilidad se debe tomar en cuenta todos los horizontes a considerar Granda Torres & Herrera Abrahán mencionan que: Aún existe otro factor a considerar, concerniente a la permanencia de la identidad del yo. Pese a las variaciones temporales biológicas y ambientales, un denominador común en los proyectos de acción permite atribuir a cada persona,

a través del tiempo, una filosofía psicológica particular (Granda Torres & Herrera Abrahan, 2019).

Se debe entonces analizar a cada sujeto de forma particular, como se define con su propio yo, al que se encuentra alterado por algún particular como la ingesta de alcohol las acciones que se exteriorizan de él, se consideran ajenos y extraños al sujeto, de forma que no responde por ello y como mencionan las mismas autoras de la cita anterior en todo caso la responsable sería la enfermedad.

En relación a la tipicidad subjetiva se debe recordar que es todo aquello que pasa en la mente del sujeto y que determina si la infracción se realizó con dolo o configura un hecho culposo, de ser así la responsabilidad no existiría como lo dice el propio COIP, una vez que se menciona la responsabilidad en embriaguez o intoxicación, sin embargo, excluye a los delitos de tránsito y de esta forma vuelve responsable la norma al sujeto activo de la infracción.

Se encuentra ante un caso de culpa consciente en el momento que el individuo no quiere cometer ninguna desobediencia que termine en delito. Enseguida que se habla de accidentes de tránsito y estado de embriaguez se conoce que el riesgo de causar lesiones a una persona aumenta y siempre se señala esto, pero, la confianza del sujeto en sí, lo lleva a realizar la conducción y posterior sufre un accidente y lesiona a otras personas, él no lo quiso cometer, en su mente se dejó llevar por su estado pero en ningún momento llegó a planear el accidente y peor aún la muerte de una persona.

Si se compara con otros delitos que; es el médico que sufre la necesidad de ganar dinero y por ello atiende en una clínica clandestina la que, fuera de los materiales y requisitos necesarios, practica una operación y su paciente fallece. Para el abogado (Encalada Hidalgo, 2015) es muy frecuente que este tipo de culpa (consciente) se confunda con el dolo eventual, dado que, los dos presupuestos mencionan la no voluntad directa del cometimiento de la infracción y posterior resultado. Pero existe una diferencia bien marcada entre estos dos, en el dolo eventual el sujeto no quiere de manera directa el resultado, sin

embargo, es seguro de lo que puede suceder. Por otra parte, en la culpa consciente el agente, además, de no querer el resultado esta firme en la creencia de que no va a suceder.

Culpa inconsciente

La culpa inconsciente es el típico desconocimiento de las consecuencias de sus actos y esta se configura con una característica importante, fuera de representación del resultado, es decir tampoco quiere el resultado y que este resulte dañoso, por cuanto en su mente no existe la posibilidad de causar lesión alguna, está asociada con la negligencia del sujeto. Para Encalada Hidalgo sobre la culpa inconsciente dice:

Esta conducta se configura al tiempo que el sujeto actúa lejos de representación del resultado. No sabe de las consecuencias que puede tener sus actos. Estos se los conoce como actos negligentes. Por ejemplo, el guarda costas que producto del cansancio se queda dormido y no acude a salvar al bañista que se está ahogando (Encalada Hidalgo, 2015). Según lo menciona el autor en este tipo de culpa no existe una conducta reprochable, como la escopolamina ya conocida por privar de cualquier tipo accionar al cuerpo del sujeto a tal punto de no recordar nada y realizar acciones en estado de inconciencia total. Entonces no se cumple la culpabilidad, por ende, no existe responsabilidad, con estos presupuestos según la dogmática penal.

1.2. Niveles y grados de responsabilidad

El nivel de responsabilidad en un accidente de tránsito de forma clara lo establecerá un juez después de haber concluido el proceso judicial, sin embargo, la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial en su artículo 181 menciona que: “Los usuarios de la vía están obligados a comportarse de forma que no entorpezcan la circulación, ni causen peligro, perjuicios o molestias innecesarias a las personas, o daños a los bienes.” (LODTTTSV, 2008, pag 35), se entiende que los usuarios de la via son los peatones, motociclistas, ciclistas y todo aquel que se encuentre en uso de una via pública, entonces todo tiene un

responsabilidad y estan obligados a tomar todas las medidas para evitar accidentes, sin embargo, el conductor de un vehiculo es el mas llamado a cumplir con esta responsabilidad, aunque en ciertas circunstancias le sea dificil, hasta imposible.

En cuanto a materia de tránsito el Estado está obligado a capacitar y dar seguridad vial mediante acciones como mantener en buen estado las vías y con la señalética adecuada, de igual manera el gobierno central es el responsable de capacitar y mantener actualizados a los conductores profesionales y no profesionales del país. Como se sabe las vías son de uso público y pueden ser utilizadas por trasportes a motor y por aquellos que no son impulsados a motor, por esta razón se debe realizar una planificación en cuanto al uso de las vías por parte de los organismos creados para tal efecto con ayuda de los GAD'S, la seguridad y control de las vías están a cargo de la policía nacional y en caso de vías internas de los agentes de tránsito si es que este fuera el caso de algún cantón. Todo esto según lo menciona la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial.

Apenas se habla de grados de responsabilidad, se menciona a las personas y como estas participaron en la infracción de tránsito, estos pueden variar puesto que pueden estar involucradas de diferente manera y recibir distinta penalidad. En el derecho penal y en los diferentes delitos se encuentra la participación como lo menciona el COIP, en el Ecuador se establecen autores o cómplices. La autoría directa se halla, también, en materia de tránsito, es la persona que realiza el hecho por sí solo, es decir la persona que actuó en un hecho punible. En este caso el conductor del vehículo que ocasiono un accidente sería el autor directo del acto. Pero en tránsito se encuentra otro tipo de responsabilidad que no involucra al autor directo.

El conductor responsable de la colisión, no siempre es el dueño del vehículo al segundo de que esto ocurre el propietario y el conductor deberán responder de forma conjunta por los daños o indemnización que el juez mande a pagar, a esto se le conoce como responsabilidad civil solidaria, según lo menciona la Corte Nacional de Justicia es su absolucón de consultas 919-P-CNJ-2019: "Es

evidente que el propietario del automotor será solidariamente responsable en materia de tránsito, a lo que producto del accidente se produzcan daños materiales, lesiones, y sobre todo en caso de muerte culposa,” (Tránsito – Responsabilidad Solidaria del Propietario del Automotor en Muerte Culposa, 919-P-CNJ-2019, p.45). Sin embargo, esta responsabilidad debe ser entendida de forma única como civil para el pago de multas y daños materiales, así como la indemnización en caso de muerte de una persona, de ninguna forma existe la posibilidad de emitir medidas que priven de la libertad al dueño del automotor.

Por último, no está por demás traer al tema los resultados que arrojan las pericias de tránsito para determinar la causa que produjo un siniestro automovilístico, es así que se encuentran dos causas: Basal o Eficiente y las Concurrentes y Coadyuvantes, en cuanto a la primera se tiene que para Barahona Gonzalez, (2004) experto “la reflexión en torno a la casusa basal es propia de los tribunales del crimen, y lo que busca es definir cuál fue la causa exacta del hecho criminal (dañoso)”. Por otra parte, la causa concurrente es aquellas circunstancias que por sí solos no causan el accidente, más colaboran para que se materialice el hecho, ahora se cita un caso en que se menciona la concurrencia según el Centro de Información Jurídica en Línea:

La denominada concurrencia de culpas en los ilícitos de esta naturaleza [homicidio culposo] no solamente tiene incidencia en la responsabilidad civil, sino, de modo obvio, en la responsabilidad penal, cuyo significado es que cada autor carga individualmente con la culpa que le corresponde (Centro de Información Jurídica en Línea, Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica, 2016).

Exclusiones de responsabilidad

Las circunstancias que dejan sin efecto a la culpa son conocidas, también, como exclusiones de culpabilidad, estas mencionan que para el sujeto no existió la posibilidad de actuar de otra forma o están expresamente determinadas dentro del cuerpo legal y configuran inimputabilidad, dentro de la exclusión se hace evidentes las perturbaciones psíquicas por ende nubla totalmente la

comprensión y afecta la capacidad de actuar del hombre. Dentro de la legislación ecuatoriana se encuentra, algunas como fuerza física irresistible, movimientos reflejos o estados de plena inconciencia, Para Gaviria Trespalacios, (2005) “En la teoría jurídica general, la imputabilidad es la síntesis de las condiciones psíquicas mínimas y necesarias, dada la causalidad el encadenamiento entre el agente y su acto, que hacen que el delito tenga un autor punible.” Se entiende ahora lo que es una exclusión de culpa se debe tener en cuenta que en materia de tránsito se encuentran dos de esta reconocidas por el derecho positivo ecuatoriano como es la pena natural y la Responsabilidad de las o los peatones, pasajeros o controladores.

La pena natural se establece como un elemento de inimputabilidad solamente en las infracciones de tránsito para ello se debe cumplir requisitos específicos como el parentesco de la víctima con el autor de hecho, el COIP en su artículo 372 menciona que “(...) cuando la o las víctimas sean parientes del presunto infractor hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, la o el juzgador podrá dejar de imponer una pena o imponer exclusivamente penas no privativas de libertad.” Para algunos autores de derecho este particular significa auto provocarse un mal que inflige dolor al sujeto, obedece, además, al principio de mínima intervención penal.

En cuanto a la responsabilidad de las o los peatones, pasajeros o controladores se debe comprender que los accidentes no solo los ocasionan los conductores de los vehículos, también, los pueden ocasionar los demás usuarios de las vías por no obedecer las normas de tránsito. El artículo 373 del COIP establece la culpabilidad puede recaer sobre el peatón, pasajero, controlador u otra persona y en estos casos serán castigados respecto a lo que establece el propio cuerpo normativo. Entonces existe la posibilidad incluir a este como otro eximente de culpa con respecto a los conductores de autos en vista de esta ocasión, recaería sobre terceras personas.

Circunstancias que modifican la pena

No existe estudios suficientes que hable acerca de las circunstancias que modifican la pena en las infracciones de tránsito que resulta difícil buscar una definición y muchas de estas confunden en cuanto al plano material, por esta razón se da varios puntos de vista. Para (Cerezo Mir, 2005), es un acontecimiento, hecho, conexión o testimonio comprobable, que deben ser tomados en cuenta por el legislador para que el juzgador mida el nivel de responsabilidad penal. Para encontrar estas circunstancias no siempre hay que fijarse en la conducta delictiva y en la voluntad de querer causar daño, por el contrario, consiste en acontecimientos o situaciones anteriores a la infracción.

Las circunstancias modificativas de la pena son aquellas relacionadas a la responsabilidad y todos aquellos hechos que encierran a la infracción, o como la palabra semejante lo dice circunstancias del autor, que en cierta forma hagan regular la pena de una forma diferente, estas pueden ser consideradas como agravantes, atenuantes y hasta en ciertos casos eximentes. Para Miguel, (2021) "Por circunstancias del delito se entienden, pues, los elementos objetivos o subjetivos que influyen sobre la cualidad de la infracción, haciéndole más o menos grave". A partir del Art. 44 del COIP se encuentran las circunstancias de la infracción y como se impondrán los mecanismos para atenuantes y agravantes.

Así lo menciona el artículo 44 del COIP. "Si existen al menos dos circunstancias atenuantes de la pena se impondrá el mínimo previsto en el tipo penal, reducido en un tercio, siempre que no existan agravantes no constitutivas o modificatorias de la infracción." (Código Orgánico Integral Penal, 2014, Art. 44, Inc 2). Es importante establecer y considerar las situaciones personales que ayudan de cierta forma al sujeto a que su pena sea más leve, sin embargo, el problema de excluir de cualquier tipo de estas mencionadas con anterioridad al conductor ebrio que ocasiona un accidente de tránsito.

En la ocasión que se invocan a los elementos constitutivos propios del tipo, se remite a los sucesos ajustados que pueden envolver a un tipo penal en específico y que entre otros no se puede encontrar. (Rodríguez Collao, 2011) menciona que “El elemento esencial o constitutivo de una circunstancia modificatoria, en consecuencia, posee mayor amplitud que aquel que sirve de base al delito, el cual, por expreso mandato constitucional, debe circunscribirse a un comportamiento humano.” Como se ha estudiado en los anteriores presupuestos, resulta importante construir las condiciones propias de responsabilidad que sirvan para imponer un castigo conforme lo corresponda a cada caso en concreto y de forma individualizada.

La clasificación de estas circunstancias está dada en tres partes y responde a las características propias fundamentales que son: las ocasionales o extraordinarias, las accidentales y por último la accesorias o secundarias todos estas por su forma de ser. En la primera clasificación se encuentran los hechos vinculados y estos pueden o no estar presentes, en caso de no estar, la responsabilidad no puede estar alterada en su magnitud o intensidad. El carácter accidental explica que la circunstancias no son integrantes de lo injusto que resulte el hecho, tampoco menciona nada de la culpabilidad del individuo de forma simple colabora a una valoración correcta de lo injusto y reprochable.

El carácter accesorio, también, llamado secundario es más simple y sirve como un cimiento que establece un presunto tipo penal para mejor medición de hecho, sin embargo, no afecta la concurrencia de alguna de estas situaciones. Estos presupuestos ayudan a comprender que se debe identificar la clasificación para garantizar de mejor manera la valoración en el tiempo de solicitar, se tome en cuenta la aplicación de una circunstancia que modifique tanto la pena como la responsabilidad de un sujeto en materia de tránsito.

Dentro del COIP se encuentran descritas de forma general para todas las infracciones, las circunstancias que atenúan las penas de los delitos, por eso mientras se estudia, se encuentra una importante de recalcar en cuanto tiene que ver a infracciones de tránsito, por ejemplo: “Intentar, en forma voluntaria anular o disminuir las consecuencias de la infracción o brindar auxilio y ayuda

inmediatos a la víctima por parte de la persona infractora.” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, Art. 45, Num. 3), comprende esta una circunstancia que hace rebajar la sanción, al juzgador, para el sujeto, se establece la proporcionalidad de la pena. El daño está hecho, pero el sujeto a pesar de ello busca la manera de reducir el daño y las consecuencias de la acción, esto incluso puede llegar a determinar la no voluntad de querer realizar un acto dañoso. Lo que obliga no solo al juzgador, también, al legislador a meditar sobre la imposición del castigo para estos delitos.

1.3. El caso fortuito y la culpa inconsciente

Como se estudia en páginas anteriores estas dos variables se ven unidas puesto que es importante tomar en cuenta que ambas constituyen circunstancias cadentes de voluntad y alejadas del control del ser humano. Por una parte, el caso fortuito imposible de resistir ante tal o cual situación y la culpa inconsciente que es el hecho de desconocer el resultado de una acción e incluso no tener la voluntad de que dicho accionar resulte en afectación a otras personas. Estos dos se encuentran para defender al sujeto que realizó una infracción que en primera instancia no quería hacerlo y por caso fortuito lo tuvo que hacer, en segunda instancia no quiere ni se imagina que hacerlo puede resultar afectado el bien jurídico de otra persona o un tercero.

La relación del caso fortuito con la culpa inconsciente tiene que ver primero con la prontitud de adaptar su conducta a la esperada antes de que se efectuó el caso fortuito, puesto que de ser contrario el autor debe probar que el incumplimiento de una conducta buena se debió a lo antes mencionado, en este sentido, el autor tiene toda la carga de la prueba ante el juzgador, entonces la culpa inconsciente entra como uno de los elementos doctrinarios que pueden ayudar a sustentar la tesis de que el sujeto bajo unas circunstancias impredecibles que le obligaron a actuar de cierta manera, además, no tenía la intención de hacer un mal aún más ni siquiera tenía la idea de que tal acción iba a resultar en una afectación grave a otro ser humano.

Al no tomar en cuenta estos dos términos para el establecimiento de la responsabilidad en un delito de tránsito, en primera parte el legislador solo responde a la creación de leyes bajo la presión de políticas criminales injustas y por necesidad de satisfacer a sus presionantes y no bajo un estricto estudio de la teoría del delito y dogmática penal, que puede responder de mejor manera a la problemática de crear una ley que satisfaga a la política popular mientras que respete las garantías constitucionales del presunto autor y permita al juzgador o administrador de justicia individualizar cada caso y juzgar tanto objetiva como subjetiva, la conducta del sujeto de manera que se impone una pena proporcional de su voluntad y en el caso de que no existiera esta (importante presupuesto para la creación de la conducta penalmente relevante) dejándole libre de responsabilidad alguna.

Casos probables de culpa inconsciente

Los accidentes de tránsito son impredecibles conducir un vehículo es un riesgo jurídicamente permitido, la sociedad agrega a su vida diaria esos riesgos para avanzar, lo que quiere decir que ese peligro en algún momento puede llegar a tener su resultado, como son las lesiones causadas por accidente de tránsito. No son considerados los tipos recurrentes que nacen con el tipo penal, como el estado de embriaguez por esa razón el legislador en el artículo 374 del COIP.

El caso de un hombre que trabaja bajo la modalidad de Uber, que es la prestación del servicio parecido a un taxi, el sujeto tomo un pasajero en la ciudad, aproximadamente a las veinte y unas horas de la noche. Momentos posteriores, al tiempo que conducía por una calle de la ciudad, empezó a sentirse mareado y extraño por lo que de forma inmediata busca un lugar de estacionamiento en una gasolinera conocida, pero con se encontraba metros más adelante a su ubicación, los síntomas que presento disminuyeron de manera considerable su voluntad y capacidad de conducción, el carro quedo para más de una hora en medio de la vía, lo que suponía un riesgo de accidente para cualquier otro usuario de la carretera, el sujeto fue atendido posterior en una casa de salud, en la que mencionaron que la primera teoría es que le sometieron a una sustancia

estupefaciente llamada escopolamina, para luego robarle sus partencias. El caso sucedió en Colombia y la noticia es tomada de un periódico de la localidad de Medellín.

Lo que resulta interesante analizar del caso, es el riesgo que ocasiono el conductor al quedarse parado en la mitad de la carretera, con ningún tipo de señales de advertencia, mientras se observen las circunstancias se puede concluir que no fue la voluntad de la persona poner en riesgo a los demás, sin embargo el juzgador al remitirse únicamente a lo que establece la norma debió sancionar al supuesto infractor, se niega la oportunidad de esclarecer los hechos y buscar un posible eximente de responsabilidad.

Exclusión de responsabilidad por caso fortuito

La voluntad que tiene dicho conductor ebrio de causar un accidente, primero se debe analizar si de forma real dentro del ser se quiere cometer con dolo dicha acción, como se ha analizado en capítulos anteriores, la parte subjetiva en estos acontecimientos de cierta forma queda fuera del análisis del legislador puesto que, por su naturaleza de culposo se deja a un lado este análisis y solo se basa en la negligencia del conductor o el debido deber de cuidado del sujeto activo.

Por otra parte el estado de embriaguez en que se encuentra ciertos conductores, es una agravante según lo estipula nuestra legislación positiva, pero más allá de ello actúa como un verdugo para el sujeto, solo se analiza en el momento que una persona es lesionada por un conductor que en su sangre se encuentra 0.3 gramos de alcohol, el sujeto recibirá la máxima pena y sus argumentos de descargo en caso de que se configure un caso fortuito en la ingesta de la sustancia, ni siquiera van a ser escuchadas, por ultimo no solo es desproporcional sino que demasiado legalista la pena que se le impondrá.

Los delitos de carácter culposo como los accidentes de tránsito al incorporar la circunstancia de estar bajo los efectos del alcohol, se convierte e incluso supera a los delitos dolosos, deja en claro que bajo ninguna circunstancia se crea la voluntad de un resultado dañoso, es por esto que se estudia la culpa consciente,

la cual, dice que a pesar de existe la posibilidad el sujeto nunca quiere el resultado dañoso. La embriaguez por caso fortuito debe ser considerada como una exclusión de responsabilidad en los delitos de tránsito por su misma esencia de ser culposa, sin embargo, la asamblea no ha respondido a la creación de leyes bajo un pensamiento de Derecho para tipificar delitos o infracciones, por el contrario responde a una presión populista y decadente de estudios lo que causa ver el poder punitivo del estado en su máxima expresión, se violan principios y derechos constitucionales como el derecho al debido proceso.

Los incidentes de tránsito en el Ecuador siempre escalan a una trascendencia nacional al punto que se viralizan hoy en día gracias a los medios de comunicación y el internet, ha presionado a todo el aparato estatal a buscar una solución rápida y que sobre todo atienda a la presión social, es por ello que han tipificado al estado de embriaguez en un conductor como agravante, aparte de tener ya un castigo la circunstancia hace que agrave la situación del sujeto.

Se puede mencionar que la pena que se otorga a las personas en delitos culposos, es la clara muestra del poder punitivo que tiene el Estado, pero no solo este, también, la sociedad juega un papel importante en este tipo de venganza hacia una persona. Si se analiza la pena se puede concluir que es un escarmiento a un sujeto por cometer algo malo, cabe mencionar que la pena es igual un mal. Todo esto se ve respaldado por el legislador quien crea la norma para que los administradores de justicia solo la impongan, se justifica esto bajo el pensamiento de querer mantener en todo momento el control y el orden de la comunidad.

Primero se crea la necesidad de vivir en paz y armonía, por ello nace el sistema de justicia y el sistema punitivo. Que se encargara de dictar penas y desde este punto se basa para entender el mundo jurídico del derecho penal, es particular porque las diferentes ramas del derecho, también, pueden regular la conducta humana mediante diversas herramienta civiles o administrativas. Pero en el derecho penal la infracción o violación a la norma es castigada con medidas más fuertes como las de seguridad o la privación de la libertad.

CAPÍTULO II. DISEÑO METODOLÓGICO

2.1. Metodología de la investigación

El conocimiento en la investigación tiene una connotación muy importante debido a que ayuda al hombre a comprender el mundo, mientras interactúan con el medio, es así que para (Pérez Serrano, 2004) El entendimiento del medio se basa en explorar el mismo, mientras se acerca el sujeto para quitar la vendas del conocimiento, para actualizar y mejorar, nadie alcanza a modificar la realidad es una ley que ya está dada, al igual que el entorno en el que se desarrolla el ser humano, tanto en sus relaciones como en la forma +de ver el mundo exterior. Cabe mencionar que dentro de los paradigmas se clasifican en tres tipos que ayudan a la comprensión de la realidad, estos son: materialista, histórico y por último el positivista – interpretativo; pero primero es importante definir que es un paradigma de investigación.

Un paradigma de investigación siempre va estar enfocado al objeto de estudio, tomar en consideración que este es el problema por, el cual, nace la necesidad de una exploración, dentro de una ciencia, esto implica todo el aparataje como métodos y tipos, para obtener un resultado que interprete y explique los resultados de la indagación realizada. Para (Martínez Godínez, 2013) todo paradigma de investigación encuentra su base en un proceso filosófico y se sistematiza aplicando los métodos de investigación. En este sentido el paradigma trata de entrelazar una lluvia de ideas, técnicas, procesos, términos, que dentro del campo científico tienen mucho en común y pueden ser aplicables dentro del grupo científico para la resolución de problemas.

En el presente se utiliza un paradigma crítico – propositivo, la necesidad de la investigación así lo requiere si se tiene en cuenta que es el más aplicado en el ámbito de las ciencias sociales, por su característica interpretativa, así como mayor facilidad de comprender los fenómenos sociales, en un medio en que la evolución social demanda una investigación más apropiada y coherente dentro de la investigación. Crítico debido a que refuta los tratados del mundo y se sale

del modelo incluso de realizar investigación, también, con las ideas concebidas hasta ese monto por el mundo, y propositivo porque no se detiene solo a cuestionar las ideas causalitas lineales, por el contrario, busca una posible solución al problema, de forma que propone ideas dentro de un proceso de sinergia con la investigación y proactividad.

2.2. Tipos de investigación

Para establecer una mejor comprensión del estudio es importante determinar el tipo de investigación, de forma obligatoria se debe establecer estos en el momento que existe un proceso de recolección de datos respecto al tema en específico. Para (Romero, 2020) los distintos métodos de investigación, son los que encaminaran el estudio y el tratamiento de la recolección de datos, de igual manera determina la importancia de los antes mencionados. Por todo ello escoger los métodos, materiales y técnicas tendrán bastante importancia en cuanto al desempeño de los resultados y objetivos planteados, por último, se ve inmersa la decisión del tipo de investigación en cuanto a las conclusiones que se arroparán en el trabajo.

En consecuencia, la investigación resulta de tipo básica que para (Muntané Relat, 2010) es: “Se denomina investigación pura, teórica o dogmática. Se caracteriza porque se origina en un marco teórico y permanece en él. El objetivo es incrementar los conocimientos científicos, pero sin contrastarlos con ningún aspecto práctico.” Por lo antes mencionado es una investigación que se centra en un tema específico y no se aparta de él, en el caso del derecho son indagaciones y premisas que desembocan en la creación de nuevas normas o impugnar las ya existentes.

A todo esto, se le conoce como la investigación fundamental o pura, pues se critica la norma, la cual, exime de responsabilidad penal al sujeto que cometió una infracción en estado de embriaguez o sustancias estupefacientes, sin embargo, este beneficio no se permite aplicar para los accidentes de tránsito. A partir de este tema amplio la investigación se centra en estudiar y refutar dicha norma y proponer una solución a este conflicto jurídico.

Enfoque de Investigación

En su artículo el investigador (Hernández Sampieri, 2014) menciona que: Los enfoques cuantitativo, cualitativo y mixto constituyen posibles elecciones para enfrentar problemas de investigación y resultan igualmente valiosos. Son, hasta ahora, las mejores formas diseñadas por la humanidad para investigar y generar conocimientos. La metodología o enfoque de investigación es un plan y procedimiento que incluye pasos desde hipótesis generales hasta métodos detallados de recopilación, análisis e interpretación de datos. Los métodos de investigación se dividen básicamente en dos categorías: métodos de recopilación de datos y métodos de análisis o argumentación de datos.

Por lo tanto, al estudiar un fenómeno jurídico y describir las características como las cualidades del problema se utiliza un enfoque cualitativo, esta se enfoca en explicar los fenómenos desde un punto de vista particular en un medio natural y considerar el contexto, el cual, se desenvuelve el problema, es una característica propia de este tipo de enfoque que no se basan en medidas numéricas. Se practican en el presente caso entrevistas y un análisis de materiales históricos.

2.3. Métodos de investigación

Desde la posición del profesor (Fernandes, 2021) “Los métodos de investigación son las herramientas que los investigadores utilizan para obtener y analizar los datos. Estas incluyen el muestreo, los cuestionarios, las entrevistas, los estudios de casos, el método experimental, los ensayos y grupos de enfoque.” La correcta elección de los métodos ayuda a anticipar el problema a solventar y a tratar de manera adecuada los datos de las entrevistas que se obtienen.

En el presente trabajo de investigación se eligió el método inductivo. Es una estrategia de raciocinio que tiene como característica la inducción, es decir, parte de un pensamiento o premisa en particular para establecer conclusiones generales. En este sentido, la inducción funciona en amplias generalizaciones basadas en observaciones específicas. Esto se debe a que, en el razonamiento

inductivo, las premisas son las premisas que proporcionan evidencia de la verdad de la conclusión.

Método exegético

Para el autor (Pablo, 2017) el método exegético es: “Método exegético es el que obliga a una interpretación gramatical o literal de las disposiciones fiscales, de conformidad con lo que el párrafo, la oración o frase que se aplica.” Dentro de las ciencias jurídicas el método antes mencionado es el más utilizado, debido a que el estudio por medio del método exegético permite acercarse al verdadero significado o intención de la norma o ley investigada.

La hermenéutica es el estudio de las normas de derecho en general por artículos, en el que palabra por palabra se busca la etimología de la norma, imagen u objeto de investigación, se desarrolla, se describe y se aclara el sentido que le ha asignado el legislador. En este sentido, la inducción funciona de manera que se fabrica amplias generalizaciones basadas en observaciones específicas. Esto se debe a que las premisas del razonamiento inductivo son premisas que proporcionan evidencia de la verdad de la conclusión. Se analizó el artículo 37 del Código Orgánico Integral Penal, debido a encontrarse un conflicto en el presente, por eso el método exegético cabe de manera ideal.

Investigación Bibliográfica

Se utilizó el método bibliográfico, según la Universidad de la República, dentro de su hoja informativa N° 20:

Entendemos por investigación bibliográfica a la etapa de la investigación científica donde se explora la producción de la comunidad académica sobre un tema determinado. Supone un conjunto de actividades encaminadas a localizar documentos relacionados con un tema o un autor concretos (Universidad de la República, 2020).

En este sentido se revisó el libro de José Cerezo, titulado Derecho penal, Parte general, del cual, se extrajo ideas específicas sobre la teoría del delito, información que se encuentra en el primer capítulo de presente investigación, para reforzar las ideas y conceptos sobre estos temas. De igual manera se tomó el libro del autor Pablo Encalada, titulado Teoría Constitucional del delito se recoge información y sobre todo conceptos para agregar al estado del arte.

Investigación Hemerográfica

La investigación hemerográfica según (Carbajal, 2015) “Consiste en: La búsqueda de conceptos, teorías, criterios, en libros, revistas, periódicos y otro tipo de material impreso. Se realiza en una hemeroteca, para consultar publicaciones periódicas.” La información obtenida se marca como constante, es decir, no se modifica de ninguna manera, porque el propósito de este proceso es analizarla en detalle. Tradicionalmente, las marcas de agua se han utilizado para una variedad de propósitos, particularmente para producir pequeños informes sobre el tipo de información de la que es responsable el editor, o para producir pequeños resúmenes de mensajes específicos que son importantes para quienes deciden analizarlos.

Investigación Archivística

Se considera para el autor Bonal-Zazo que:

Se trata de un paradigma que, incuestionablemente, existe dentro de la investigación archivística, donde el análisis de un documento concreto o el estudio de la documentación de un archivo, de una persona, de una institución o de una familia ha sido frecuentemente objeto de investigación (Bonal-Zazo, 2012).

La información obtenida se marca como constante, es decir, no se modifica de ninguna manera, porque el propósito de este proceso es analizarla en detalle. Tradicionalmente, las marcas de agua se han utilizado para una variedad de propósitos, particularmente para producir pequeños informes sobre el tipo de información de la que es responsable el editor, o para producir pequeños

resúmenes de mensajes específicos que son importantes para quienes deciden analizarlos

Técnica e instrumentos de recolección de información

La modalidad de la investigación, que se empleo fue bibliográfica – documental, por, lo cual, se logró la revisión de las fuentes primarias que fueron las siguientes: tesis de maestrías, libros clásicos y contemporáneos; con respecto a las fuentes secundarias fueron: revistas, artículos científicos y base de datos relacionados con el tema.

Con respecto a la modalidad de campo, la cual, se apoya en la información del objeto de investigación, ayuda al análisis del problema jurídico sobre las implicaciones jurídicas al aplicar la prisión preventiva en los procedimientos directos, de igual manera, se analizó la relación con el principio de inocencia. La técnica de investigación utilizada en la presente investigación fue la entrevista que, se aplicó en base a cuestionarios estructurados con total referencia a la investigación, dirigido a profesionales como se desarrolla a continuación: Jueces del Tribunal de Garantías Penales, especialistas en Derecho Procesal Penal, abogados - magister en derecho penal.

En la presente investigación, se analizó la diversidad de criterios para determinar, si existe o no la voluntad y por ende la responsabilidad del conductor con embriaguez por caso fortuito, en el momento que se ocasiona una infracción de tránsito, y si se vulnera una tutela judicial efectiva. Por lo que se menciona, las entrevistas se realizaron a diferentes profesionales del Derecho: expertos y administradores de justicia, a quienes se les envió cuestionarios estructurados de acuerdo con sus funciones que desempeña cada uno. Se acudió personalmente a realizar las entrevistas en ciertos casos, en otros casos mediante entrevista virtual, en días previamente acordados por cada uno de los profesionales del derecho.

Población y Muestra

Para lograr la realización de la investigación, se creó cuestionarios, los cuales, se utilizaron una sola vez; las entrevistas se realizaron de manera presencial a las personas que desearon y se utilizó la entrevista virtual en otras personas, por el tema de la distancia y disponibilidad del entrevistado, de acuerdo con la cita agendada, por lo que cada cuestionario fue resuelto por los profesionales expertos en el tema de investigación en Derecho Penal y especialistas en el tema de Delitos de Tránsito.

Tabla 1. Población y Muestra

Nombre del profesional	Especialidad	Número
Dra. Lilia Marlene Ortiz Vásquez Mg.	Especialista en Derecho Procesal Penal	5
Dra. Paola Alexandra Bedón Cueva Mg.	Juez de Tribunal de Cotopaxi	
Abg. Paulo Gabriel Jordán Escobar Mg.	Master en Derecho Penal	
Dr. Richard Italo Villagómez Cabezas PhD.	Doctorado en Derecho Penal	
Dr. MSc. Carlos Poveda Moreno.	Abogado, Doctor en Jurisprudencia, Especialista y Magister en Derecho Procesal Penal. Abogado y Experto Independiente de la ONU	

Fuente: elaboración propia

2.4. Tratamiento y análisis de la Información

En el presente apartado se explicará los principales aspectos del tratamiento de la información y posterior análisis de los resultados arrojados en las entrevistas y fuentes, para sistematizar con relación a lo establecido en el punto anterior que tiene que ver con las muestras y la población.

En cuanto al tratamiento de la información, mediante la técnica de la entrevista se procedió a buscar la información y después a sintetizarla y extraer lo más importante de las respuestas a las preguntas planteadas, todo esto con el fin de ordenar la información y que guarde el hilo conductual con los objetivos y el fin que se busca desarrollar la presente investigación.

Por último, se aplicó la entrevista a jueces y abogados expertos en la materia penal, con preguntas abiertas para buscar la postura personal, para (Olabuénaga, 1999) un entrevista es un experimento social, que conlleva una técnica para recoger información mediante la creación de una conversa entre dos o más personas para ayudar a la investigación de un estudio en específico. Para esto se elaboró un esquema de entrevista con preguntas para realizar al entrevistado, la cuales, buscan extraer el pensamiento del entrevistado respecto al tema de investigación planteado. Con los datos contribuidos se realizará un análisis, fundamental para una mejor interpretación.

CAPÍTULO III. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

3.1. Presentación de los resultados

Tabla 2. Resultados de expertos y su análisis parcial

Preguntas	Dra. Lilia Marlene Ortiz Vásquez Mg.	Dra. Paola Alexandra Bedón Cueva Mg.	Análisis
<p>¿Existe la voluntad de causar daño a un bien jurídico en accidentes de tránsito? Justifique su respuesta</p>	<p>No existe voluntad del conductor, en razón de que se trata de delitos culposos por disposición de lo dispuesto en el Art. 371 COIP. Voluntad es parte constitutiva del dolo.</p>	<p>No, pues es un delito de carácter culposo, es decir infringe el deber objetivo de cuidado, no existe dolo.</p>	<p>En la primera parte las dos juezas, realizan la misma valoración y sus criterios son iguales, al mencionar que no existe voluntad del conductor en estos delitos, al ser estos de una naturaleza culposa es lo que justifica su respuesta, además, menciona una de las entrevistada que se infringe el deber objetivo de cuidado, aspecto a ser tomado en cuenta. Por último, se invoca el artículo 371 del Código Orgánico Integral Penal. El cual, en su parte pertinente menciona que las infracciones tanto acciones u omisiones de tránsito y seguridad vial son de carácter culposo.</p>
<p>¿Cuándo se constituye la responsabilidad Penal en accidentes de tránsito?</p>	<p>La responsabilidad penal, se constituye una vez que el procesado (conductor) haya sido declarado culpable de un delito o contravención de tránsito.</p>	<p>Cuando después de la práctica y la valoración existe un nexo causal entre el hecho y la persona procesada, además, cuando se justifique que se ha infringido el deber objetivo de cuidado por culpa.</p>	<p>Se deja claro que la responsabilidad penal se ve determinada después de un análisis de los hechos con el actor y posterior el administrador de justicia lo haya declarado culpable, en los delitos culposos, como accidentes de tránsito, los cuales, son en el presente el enfoque de la investigación se debe tomar en cuenta un factor importante como es la falta de observación al deber objetivo de cuidado.</p>

<p>3. De las exclusiones de responsabilidad ¿cómo se puede fundamentar el caso fortuito en relación a los delitos de tránsito?</p>	<p>El fundamento de cualquier exclusión de responsabilidad está en la calidad de la prueba, si se logra probar y convencer al juez sobre la existencia de una causa de exclusión de responsabilidad, no es culpable, no hay responsabilidad penal ni civil</p>	<p>La norma establece que, salvo los delitos de tránsito, se aplica la norma establecida en el art. 37 de COIP, sin embargo, siempre será necesario analizar si efectivamente la embriaguez se debe a un caso fortuito, para que el juzgador lo valore.</p>	<p>Lo más importante a resaltar en las respuestas proporcionadas por las administradoras de justicias es que, para probar una exclusión de responsabilidad se debe presentar una buena carga probatoria de que existe en realidad lo antes mencionado, por lo tanto, todo dependerá del profesional del derecho y su estrategia para probar el caso fortuito del estado de embriaguez en su defendido. Por último, también, el juzgador deberá analizar con la sana crítica las pruebas presentadas y determinar si efectivamente el caso de deriva de un caso fortuito.</p>
<p>4. ¿Considera que los delitos culposos merecen tener agravantes constitutivos del tipo?</p>	<p>Pero si son circunstancias constitutivas, ya no serían agravantes. O sea, si son parte de la configuración del delito, ya no pueden ser tomadas como agravantes para aumentar la pena del inculpaado.</p>	<p>Creo que no, pues el tipo penal es la descripción de la una conducta en donde el legislador de acuerdo a políticas criminales diseña la norma, al hablar de agravantes constitutivas del tipo penal creo que existiría doble punición de una conducta.</p>	<p>En esta pregunta se encuentran criterios divididos, por un lado, se tiene el criterio que las circunstancias constitutivas no pueden ser consideradas agravantes, más bien serian circunstancias que ayudan a la configuración del delito, por otro lado se encuentra un criterio en contra es decir no está de acuerdo con las agravantes constitutivas del tipo y menciona que el legislador no responde a las verdaderas políticas criminales y caería en un doble castigo para el sujeto que comete la infracción.</p>
<p>5. ¿Cómo establecer la categoría dogmática de la culpabilidad tipificada en el artículo 37 del Código Orgánico Integral Penal para el estado de embriaguez?</p>	<p>No existe categoría dogmática de culpabilidad, sino que la culpabilidad es un elemento de las categorías dogmáticas del delito (acción, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad). El estado de embriaguez establecido en el Art. 37 COIP por sí solo, no es un delito, es un enunciado legal que se completa o complementa con un tipo penal descrito</p>	<p>Restringida únicamente para delitos dolosos.</p>	<p>Es interesante la respuesta que proporcionan para esta pregunta, prestar atención que la culpabilidad es un elemento de las categorías dogmáticas del delito, en este sentido lo que establece el artículo 37 del Código Orgánico Integral Penal es un complemento a lo descrito en el anterior, es importante resaltar que el estado de embriaguez no es un delito, por</p>

	<p>en la parte especial, donde se tipifican los delitos y contravenciones. No es delito encontrarse embriagado, sino una circunstancia a ser valorada con otro tipo penal. Y el Art. 37, exceptúa en los delitos de tránsito, en los cuales el estado de embriaguez sumado a la conducción (Art. 385) constituye una contravención, y en los delitos viene a constituir una agravante.</p>		<p>el contrario, es una circunstancia a tomar en cuenta al tiempo de administrar justicia, se hace énfasis en lo que estable el artículo 385 del cuerpo normativo antes mencionado, en que conducir bajo los efectos del alcohol se puede considerar como una contravención y en caso de causar un accidente se establecería como una agravante. Por todo esto se realiza una comparación entre lo mencionado en el Art. 37 y el Art. 385 que, a pesar, de establecer expresamente que se excluyen a los delitos de tránsito en el primero, resulta aún confuso lo que el legislador establece como política.</p>
<p>6. Considerando que conducir es un riesgo jurídicamente permitido, ¿conducir un vehículo rebasando los niveles de alcohol aumenta el riesgo jurídicamente permitido o se configura una conducta penalmente relevante?</p>	<p>Desde luego que sí, es por ello que la conducción en estado de embriaguez está considerada como una contravención, sin necesidad de causar daño a un bien jurídicamente protegido, solo por el riesgo. (Art. 385)</p>	<p>Creo que es una conducta penalmente relevante, pues de acuerdo a la ley de tránsito está prohibido manejar en estado de embriaguez pues el estado de embriaguez, anula las capacidades psicomotrices de las personas y ponen en peligro bienes jurídicos protegidos.</p>	<p>Existe criterios iguales y las dos personas coinciden en sus respuestas, explicado primero que el simple hecho de conducir un automotor bajo los efectos del alcohol, e incluso sustancias estupefacientes o preparados que lo contengan ya se configura una contravención, sin haber causado daño a ningún bien jurídico protegido, además, si se remite estrictamente a la norma se encuentra que prohíbe la conducción bajo los efectos del alcohol, debido a que se reducen considerablemente las capacidades del sujeto en todo aspecto y corre peligro la integridad de los demás usuarios de las carreteras o vías.</p>
<p>7. ¿Considera que se debe excluir la responsabilidad penal del conductor que comete un accidente de tránsito bajo la ingesta de alcohol por caso</p>	<p>Desde luego que sí, porque el caso fortuito o fuerza mayor son eximente de responsabilidad penal, ahora bien, lo difícil sería probar aquello, no puedo imaginar un caso en donde se produzca un</p>	<p>Si, creo que debe analizarse si la embriaguez deviene por un caso fortuito, pues no hacerlo generaría una indefensión, pero siempre</p>	<p>Se analizo las respuestas a esta pregunta y se puede encontrar de forma parcial respuestas iguales, en cuanto a la primera parte se debe mencionar que coinciden las posturas en que se debe eximir de</p>

<p>fortuito? Si o no, Justifique su respuesta</p>	<p>estado de embriaguez por caso fortuito. Solo el Ej. que me enseñaron en la Universidad. si el conductor cayera en un tanque de alcohol. – entendiéndose que el caso fortuito es diferente a la fuerza mayor /irresistible.</p>	<p>dependerá del caso, para lo cual, deberá ser debidamente comprobado.</p>	<p>responsabilidad penal si la circunstancia deriva del caso fortuito, se debe analizar con toda la teoría del caso y pruebas, como se menciona de no hacerlo caería en una indefensión. Lo que resulta difícil es probar el hecho que devenga de un caso fortuito porque, imaginarse una situación en la que el sujeto menciona que se encuentra en estado etílico o bajo los efectos de sustancias estupefacientes es difícil.</p>
<p>8. Considerando lo que menciona el Art.36 inciso segundo del Código Orgánico Integral Penal “La persona que, al momento de cometer la infracción, se encuentra disminuida en su capacidad de comprender la ilicitud de su conducta o de determinarse de conformidad con esta comprensión, tendrá responsabilidad penal atenuada en un tercio de la pena mínima prevista para el tipo penal.” ¿Es aplicable para los delitos de tránsito este artículo? Si o No justifique su respuesta</p>	<p>Es aplicable a todo tipo de delito, por cuanto se aplica en el campo del análisis de la culpabilidad, si una persona con disminución de sus capacidades de comprensión (límites establecidos) llegase a causar un accidente, desde luego que se aplica esta disposición.</p>	<p>Cuando la embriaguez no devenga en casos fortuitos, no sería posible aplicar lo establecido en el Art. 36 del COIP, pues la ingesta de alcohol en delitos de tránsito constituye una agravante, pues ha ocasionada graves siniestros con pérdidas humanas, lesiones y pérdidas materiales.</p>	<p>Al analizar las respuestas se encuentran diferencias en las respuestas proporcionadas por parte de las juezas, por un lado, se encuentra que a criterio de una es aplicable a todo tipo de delito, puesto que se debe analizar específicamente en el campo de la culpabilidad y aplicar lo que manda la norma si la persona se encuentra disminuida de sus capacidades y llega a cometer una infracción, es aplicable el artículo 36 inciso segundo del Código Orgánico Integral Penal, por otro lado se menciona que de no derivarse del caso fortuito el estado de embriaguez no cabría el artículo antes mencionado, el ingerir alcohol de manera consciente y ocasionar accidentes siempre será una agravante por los antecedentes conocidos como perdidas no solo materiales, también, humanas.</p>
<p>9. ¿Se califica el error de tipo o error de prohibición en los delitos de tránsito? Si o No Justifique su respuesta</p>	<p>Error de tipo – que es el error en cuanto a los hechos constitutivos de delito-, o error de prohibición que es en cuanto al desconocimiento de la norma (prohibición), es aplicable en delitos de</p>	<p>No, pues es evidente que cualquiera persona con un mínimo de raciocinio sabe que está prohibido manejar en estado de embriaguez.</p>	<p>Existe un pequeño debate en cuanto a esta pregunta, el error de tipo menciona que es error en los hechos constitutivos del delito, por otro presupuesto se tiene al error de prohibición que viene a ser el</p>

	tránsito. Siempre que se justifique dentro de un proceso.		desconocimiento de la norma en este caso el sujeto no sabía que la ley prohibía dicho acto, la primera entrevistada menciona que puede ser aplicable siempre que se justifique dentro del proceso, la segunda entrevistada menciona que no se puede calificar en los accidentes de tránsito, cualquier personas con un mínimo de raciocinio conoce que está prohibido manejar en estado de embriaguez.
--	---	--	--

Fuente: elaboración propia

Tabla 3. Resultados de expertos y su análisis parcial

Preguntas	Abg. Paulo Gabriel Jordán Escobar Mg.	Dr. Richard Ítalo Villagómez Cabezas Phd.	Dr. Ms. Carlos Poveda Moreno	Análisis
<p>1. ¿Existe la voluntad de causar daño a un bien jurídico en accidentes de tránsito? Justifique su respuesta</p>	<p>En un accidente de tránsito nunca exististe la voluntad de causar daño, nuestra doctrina, nuestra jurisprudencia y nuestra norma el Código Orgánico Integral Penal, establece que los delitos de tránsito son culposos, por esencia en un delito culposo no existe la voluntad de hacer daño. Por ende, no existe la voluntad de cuásar daño en accidentes de tránsito</p>	<p>En los delitos culposos no existe la voluntad de causar daño (según teoría del dolo superada, que hoy se expresa en el art. 26 COIP reformado, dado por el querer y saber) por parte del agente dado que el resultado lesivo es consecuencia de la infracción del deber objetivo de cuidado que le corresponde éste.</p>	<p>Se trata de un delito culposo. No existe voluntad de causar daño.</p>	<p>Los tres entrevistado coinciden en su respuesta, pues al tratarse de una infracción culposa, nuestra doctrina, nuestra jurisprudencia y la norma que rige estos actos el Código Orgánico Integral Penal, claramente establecen que son delitos en, los cuales, no hay la voluntad de causar daño. Así también, lo expresa el artículo 26 del COIP, el resultado lesivo es consecuencia de la falta al deber objetivo de cuidado.</p>
<p>2. ¿Cuándo se constituye la responsabilidad Penal en accidentes de tránsito?</p>	<p>En materia de accidentes de tránsito hay que tomar en cuenta que conducir un vehículo es un riesgo jurídicamente permitido, cuando se constituye la responsabilidad penal, cuando existe la violación al deber objetivo de cuidado que se debe tener en dicha actividad, la responsabilidad penal aparece cuando se viola el deber objetivo de</p>	<p>La responsabilidad penal en delitos culposos de tránsito se suscita cuando el agente infringe el deber objetivo de cuidado y ocasiona una de estas conductas previstas en el Código Orgánico Integral Penal.</p>	<p>Siempre existe responsabilidad penal independiente que sea culposo. Sin embargo, será doloso cuando para cometer un ilícito penal doloso, de antemano existe embriaguez como agravante. Art. 37 numeral 3). Art. 376, 379 del COIP.</p>	<p>Una vez analizada las repuestas se encuentra similitud de pensamientos, porque se menciona por parte de los tres entrevistados, que la responsabilidad penal nace en el momento que el sujeto inflige el deber objetivo de cuidado y por ende termina en adecuar su conducta a algún tipo penal establecido en el Código Orgánico Integral Penal, sin embargo para el último entrevistado existe esta responsabilidad penal simple, de forma independiente a si es de carácter culposo o doloso y menciona que el</p>

	<p>cuidado y a su vez esa conducta se encuadra en las categorías dogmáticas del delito, en este caso tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, en este caso al ser los accidentes de tránsito infracciones culposas se constituye cuando existe violación al deber objetivo de cuidado.</p>			<p>estado de embriaguez convierte al delito culposo en doloso. Se añade, también, la sugerencia de uno de los entrevistados en revisar lo que dice el artículo 36 inciso segundo del COIP que ayudan a dar solución al problema de la presente investigación.</p>
<p>3. De las exclusiones de responsabilidad ¿cómo se puede fundamentar el caso fortuito en relación a los delitos de tránsito?</p>	<p>No aplica, no es aplicable dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, no es aplicable el art. 37, sea numera 1, 2, 3 o 4 para los delitos de tránsito o infracciones de tránsito, no puede ser aplicable. Porque la naturaleza culposa de las infracciones de tránsito, por lo tanto, siempre conducir en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias estupefacientes o psicotrópicas va hacer una agravante, no puede ser tomada como eximente de responsabilidad. Sin embargo, en el marco de</p>	<p>La pregunta es capciosa. Quizá se quiere hacer relación con las causas de inculpabilidad que ocasionan la no responsabilidad. En materia penal no son plausibles tan solo los “fundamentos” sino las pruebas que sustentan tales alegaciones (fundamentaciones).</p>	<p>Art. 37 numeral 1) del COIP si el estado de embriaguez es producto de caso fortuito y priva del conocimiento al autor.</p>	<p>Existen dos similitudes en cuanto a la resuelta de la pregunta, consideran los entrevistados que resulta difícil fundamentar de manera dogmática las exclusiones de responsabilidad del artículo 37 del Código Orgánico Integral Penal. Por la naturaleza culposa del delito, porque siempre el estado de embriaguez según el ordenamiento jurídico ecuatoriano constituirá una agravante, a esto se añade que en materia penal no solo caben los fundamentos dogmáticos en la oportunidad de exponer, sino que juegan un papel muy importante las pruebas que sustentan tales alegaciones. Por último, el entrevistado número 3 simplemente se remite a lo que dice la norma y menciona que, si se deriva del caso fortuito y prima del conocimiento al autor, esto se considerar como un fundamento dogmático.</p>

	la investigación se debe analizar simplemente analizar lo que dice el art. 36 inciso segundo del COIP.			Se añade, también, la sugerencia de uno de los entrevistados en revisar lo que dice el artículo 36 inciso segundo del COIP que ayudan a dar solución al problema de la presente investigación.
4. ¿Considera que los delitos culposos merecen tener agravantes constitutivos del tipo?	En un delito culposo no existe voluntad, en este caso dependerá de cada circunstancia y de cada conducta, o contravención establecida en el Código Orgánico Integral Penal, dependerá de cada circunstancia. En el caso de hablar de punitivismo penal considero que en ese marco si cabe que el mismo tipo tenga una agravante constitutiva, para crear un efecto de disuasión al ciudadano, sin embargo, hay que tomar en cuenta lo que dice la ley, es la persona que se somete a ese riesgo permitido la que debe tomar todas las precauciones a fin de no incumplir el deber objetivo de cuidado. Pero al ser nuestro Estado un Estado constitucional de derechos y justicia, el fin no es simplemente	Estoy de acuerdo, dado que las agravantes desde la perspectiva de la donosidad que autoriza la intervención del derecho penal y su dosimetría (mayor daño/mayor pena), justifican el plus de pena en abstracto que aplicado al caso concreto se sustentan a partir de la mayor lesividad irrogada por el agente.	Obviamente tienen estas categorías, inclusive sancionan delitos de peligro. Ejemplo conducir en estado de embriaguez. El tratamiento de los delitos de tránsito en estado de embriaguez los considera como agravantes constitutivas.	En la presente interrogante se puede deducir dos respuestas parecidas, las cuales, mencionan que están de acuerdo con el merecido agravante constitutivo del tipo, desde el punto de vista de mayor daño, mayor pena. Permite al derecho penal intervenir en la mayor pena a partir de la mayor lesividad irrogada, por lo que se sanciona delitos de peligro según el último entrevistado, este, también, es el pensamiento del entrevistado número uno, sin embargo considera que cada caso es diferente por esta razón difiere un poco y dice que al ser nuestro Estado uno constitucional de derechos y justicia el fin de la norma no debe ser simplemente castigar al sujeto, y que se debe poner por encima de la norma los derechos, también, considera que de cierta forma el legislativo simplemente ha respondido al populismo penal y no al verdadero sentido de crear normas.

	castigar, si no que siempre los derechos por encima de la norma, bajo este presupuesto consideraría que no deben tener agravantes del tipo. Lo que siempre debe trabajarse es en prevención y educación. No populismo penal			
5. ¿Cómo establecer la categoría dogmática de la culpabilidad tipificada en el artículo 37 del Código Orgánico Integral Penal para el estado de embriaguez?	En tema de embriaguez o intoxicación, en materia de tránsito siempre va existir responsabilidad, por lo tanto, siendo infracciones culposas lo que tiene que aplicarse es lo que establece expresamente la norma, sin embargo, sería interesante realizar el análisis en la figura de la disminución en la capacidad de comprender la ilicitud de la conducta	El artículo 37 del Código Orgánico Integral Penal es aplicable para delitos dolosos en que se exige: querer y saber; más no en delitos culposos que se guían por la teoría del riesgo y la infracción del deber objetivo de cuidado.	La dogmática del delito en general requiere tres categorías: a) tipicidad b) antijuridicidad; y, c) Culpabilidad. Pare este último se desprende el análisis del elemento subjetivo del delito en cuanto a su imputabilidad y voluntad, para ejercer el juicio de reproche de su conducta. En este sentido deben eliminarse cualquier causa de justificación o exclusión de responsabilidad, ya que parte de un principio de autodeterminación y capacidad psíquica. Precisamente el artículo 37 en sus cuatro numerales regula en intensidad de afectación a la capacidad psíquica y voluntad, el criterio de culpabilidad en la aplicación de a dosimetría penal.	Se analiza las respuestas a esta interrogante y se entiende que existe cierta armonía entre las respuestas, se encuentra coincidencia en que no cabría la aplicación del artículo 37 y sus incisos del Código Orgánico Integral Penal, a causa de que en materia de tránsito siempre va a existir responsabilidad, además, de menciona que este queda únicamente para delitos dolosos en los que, existe el querer como el saber, debido a que los delitos dolosos se guían bajo la retórica del riegos y el deber objetivo de cuidado. Por último, se hace mención a las categorías dogmáticas del delito se desprenden la última que, se refiere a la culpabilidad y su elemento subjetivo a tomar en cuenta para emitir un juicio reprochable al sujeto, así queda eliminada cualquier posibilidad de justificación o exclusión de responsabilidad porque se debe tomar en cuenta la autodeterminación y la capacidad psíquica que tiene cada sujeto.

<p>6. Considerando que conducir es un riesgo jurídicamente permitido, ¿conducir un vehículo rebasando los niveles de alcohol aumenta el riesgo jurídicamente permitido o se configura una conducta penalmente relevante?</p>	<p>Considero que son las dos cosas, porque el riesgo jurídicamente permitido es conducir, si te alcoholizas o estas en estado de embriaguez, rebazas ese riesgo. Por lo tanto, ya se configura una conducta penalmente relevante, entonces estar en estado de embriaguez o bajo los efectos de algún tipo de sustancia estupefaciente, siempre va a ser una agravante. Y pongo como ejemplo el art.379 del COIP que hace referencia a lesiones causadas por accidente de tránsito, y en el inciso segundo establece que, si la persona conduce el vehículo en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, se aplicaran las mismas sanciones, pero incrementadas en 1/3.</p>	<p>Existen dos conceptos a diferenciarse: 1. El riesgo jurídicamente permitido; y, 2. La conducta. El primero guía la teorización de los delitos culposos. El segundo describe las acciones u omisiones que ponen el peligro o producen resultados lesivos, descriptibles y demostrables. Precisado lo anterior, conducir en estado étílico aumenta el riesgo jurídicamente permitido y la ocurrencia de un daño descrito típicamente como una conducta que amerita punición.</p>	<p>Como se dijo anteriormente la conducción en estado de embriaguez en los niveles no permitidos, es un delito de peligro; así como, se puede portar un arma de fuego sin permiso legal. Por lo tanto, puede constituir en una conducta penalmente relevante.</p>	<p>Los análisis más precisos que se puede hacer es que debe existir una diferencia entre el riesgo jurídicamente permitido y lo que sucede si se rebasa ese riesgo permitido, es así que los expertos mencionan que al conducir en estado étílico se rebasa el riesgo permitido de conducir y puede caer en una conducta penalmente relevante, lo que causa que el agente estatal ponga en consideración una pena.</p>
<p>7. ¿Considera que se debe excluir la responsabilidad penal del conductor que comete un accidente de tránsito bajo la ingesta de alcohol por caso fortuito?</p>	<p>Considero que sería interesante en los casos no solamente de ingesta de alcohol, sino estar bajo los efectos de algún tipo de sustancia como la</p>	<p>No se excluye la posibilidad de ocurrencia en delitos culposos de tránsito el supuesto de ingesta de alcohol por caso</p>	<p>No debe existir. El caso fortuito es causal de justificación y exclusión de culpabilidad, por cuanto no hay voluntad y su capacidad se establece disminuida</p>	<p>En cuanto a la presente pregunta que se realizó, se encuentra que los entrevistados coinciden debido a que no descarta la posibilidad de que se pueda dar un escenario al planteado, pero cabe recalcar que todo dependerá</p>

<p>Si o no, Justifique su respuesta</p>	<p>escopolamina que disminuye tu capacidad de comprender la ilicitud de tu conducta, sería interesante analizar si debe existir la exclusión o la atenuación de la responsabilidad penal. Resultaría una figura interesante de estudiar</p>	<p>fortuito; sin embargo, aquello plantea un caso de defensa activa en que quien alega debe probar su ocurrencia.</p>	<p>por situaciones ajenas a la autodeterminación del autor.</p>	<p>de cómo se pruebe la citación de un caso fortuito, entonces de ser probada y acogida por el juzgador sería una clara exclusión de culpabilidad y por ende de responsabilidad se añade, también, una recomendación a no remitirse solo a casos de ingesta de alcohol, sino a casos de sustancias estupefacientes que resulta algo más probable, como la escopolamina, la cual, es más fácil lograr comprobar la disminución de las capacidades.</p>
<p>8. Considerando lo que menciona el Art.36 inciso segundo del Código Orgánico Integral Penal “La persona que, al momento de cometer la infracción, se encuentra disminuida en su capacidad de comprender la ilicitud de su conducta o de determinarse de conformidad con esta comprensión, tendrá responsabilidad penal atenuada en un tercio de la pena mínima prevista para el tipo penal.” ¿Es aplicable para los delitos de tránsito este artículo? Si o No justifique su respuesta</p>	<p>Me parece a mí una figura jurídica que para el caso que se me ha explicado, el caso no solo de alcohol sino de sustancias (escopolamina), donde se sabe que son las circunstancias en las que, se establece varios secuestros o varios delitos. Para mí la escopolamina si disminuye tu capacidad de comprender la ilicitud de tu conducta.</p>	<p>Es aplicable, considerándose que la descripción hipotética trata de la imputabilidad y es exigible en delitos dolosos donde debe concurrir: querer y saber para su configuración; o bien, en delitos culposos en que se estará a la teoría del riesgo y la infracción al deber objetivo que le corresponde al agente.</p>	<p>Se puede aplicar en tanto y cuanto, se lo realice en virtud de lo que establece el artículo 37 numeral primero, o en su defecto por situaciones externas, por ejemplo, un aneurisma cerebral conduciendo puede afectar su capacidad subjetiva, por situaciones externas. En tal virtud al ser un elemento de ausencia de culpabilidad general se lo puede aplicar esa disposición. Este tipo de alegaciones revierte la carga de la prueba, en tal virtud, es el investigado quien debe demostrar estas causales. Es una de las excepciones al tratamiento del estado de inocencia.</p>	<p>De forma parcial las respuestas son idénticas y el análisis que cabe es que para los expertos si cabría el artículo 36 del Código Orgánico Integral Penal, en la medida de que primero, se establezca, también, el caso de la escopolamina y no solo la ingesta de alcohol, segundo se debe considerar antes de establecer este artículo la teoría del riesgo y la infracción al deber objetivo de cuidado y por último, tomar en cuenta lo que establece el artículo 37, sin embargo, si el agente afecte sus capacidades subjetiva, en ese sentido cabría la ausencia de culpabilidad, en tanto el investigado aporte con la carga de la prueba.</p>
<p>9. ¿Se califica el error de tipo o error de prohibición en</p>	<p>No cabe</p>	<p>Aplica el error de prohibición conforme la descripción del art.</p>	<p>En el COIP antes del 24 de diciembre de 2019, no existía el tratamiento legislativo del error</p>	<p>Se debe tomar en cuenta los requisitos establecidos en el COIP, por ejemplo, la concurrencia de varios delitos y el</p>

<p>los delitos de tránsito? Si o No Justifique su respuesta</p>		<p>35.1 del Código Orgánico Integral Penal, considerándose que la culpabilidad, en tanto categoría dogmática del delito, exige para su configuración la concurrencia de varios requisitos siendo básico el conocimiento de la antijuridicidad de la conducta por el agente para el reproche y atribución de pena</p>	<p>de prohibición o de tipo; sin embargo, solo se aceptó la reforma de este último que consta actualmente en el artículo 28.1 del COIP; que a mi criterio no se aplica en este tipo de delitos por cuanto no se justifica, el desconocimiento de ley o de tipo; de pronto es aplicable el de prohibición, pero no se encuentra tipificado. De ahí que la aplicación del artículo 36 y 37 pueden aplicarse en cuanto al tratamiento de la culpabilidad en concreto.</p>	<p>conocimiento de que la conducta es inadecuada ante la ley. Por otra parte, el error de tipo solo se aplica ante el desconocimiento, y el de prohibición aún no tiene una tipificación en cuanto tiene que ver a delitos de tránsito.</p>
--	--	--	--	---

Fuente: elaboración propia

3.2. Análisis general

De forma general se establece que, no existe en las infracciones culposas la voluntad de causar daño a un bien jurídico protegido, por ende, tampoco existe en los delitos culposos estos se ven reforzado por lo que establece el Código Orgánico Integral Penal dentro de sus artículos 26 y el artículo 371. Por otra parte, la responsabilidad penal en estos casos de tránsito, se ve determinada al realizar el análisis entre los hechos y la conducta, de forma principal se debe tomar en cuenta el deber objetivo de cuidado y si es un delito doloso siempre va a existir la responsabilidad. Para terminar el primer bloque de análisis entra en juego la carga de la prueba, esta debe ser buena para lograr convencer al juzgador de que las circunstancias que envuelven al hecho se suscitaron por caso fortuito, se conoce que en materia penal no solo importa la fundamentación dogmática, también, es importante la carga probatoria.

Las agravantes del tipo en cuanto tienen que ver a los delitos culposos pueden ser dos cosas, elementos que ayudan a configurar el tipo, sin embargo, no debería existir por su propia naturaleza culposa y al establecerse que nuestro Estado es constitucional de derechos y justicia, a causa de eso siempre deben estar los derechos por encima de la norma. Y por otra parte las agravantes permiten al derecho penal intervenir bajo el principio de a mayor daño - mayor pena.

En cuanto tiene que ver a la categoría dogmática de los delitos de tránsito, la culpabilidad entra como un elemento, pero hay que diferenciar que el encontrarse en estado etílico no es un delito, comprende una circunstancia a tomar en cuenta al tiempo de administrar justicia, también, lo que dice el artículo 385 del COIP, resulta confuso entender la intención del legislador en el momento que se compara el art. 37 y el art. 385 del cuerpo normativo antes mencionado. Por esta razón no se puede aplicar las exclusiones de conducta, por ende, existiría la responsabilidad bajo este pensamiento de la categoría dogmática.

Se debe realizar la diferencia entre el riesgo jurídicamente permitido y una conducta penalmente relevante, primero en cuanto al punto de vista normativo queda claro que está prohibido el simple hecho de conducir en estado etílico, en este sentido existe una línea muy delgada de pasar entre estas dos, es verdad que es un riesgo permitido, pero se ve aumentado al ingerir alcohol.

Por último, observado todo desde un plano general, se dice que en los delitos de tránsito no existe la voluntad de dañar, sin embargo, en cuanto a la dogmática penal en los delitos culposos la responsabilidad y la culpa, se deben analizar de manera subjetiva, esto puesto que en el marco jurídico ecuatoriano, está prohibido bajo cualquier circunstancia manejar un automotor en estado etílico, más al analizar la misma norma existe la posibilidad de encontrar una salida en la configuración de los agentes externos que pueden llegar afectar la conducta, como es el caso fortuito, es importante mencionar que resulta difícil comprobar aquellos pero de hacerlo claramente se está, ante un eximente de responsabilidad. No se debe dejar a un lado los casos de sustancias estupefacientes (escopolamina) y en dicho caso la salida más viable sería la aplicación de lo que menciona el artículo 36 del Código Orgánico Integral Penal.

CONCLUSIONES

- La fundamentación teórica y jurídicamente de la voluntad del ebrio por caso fortuito como exclusión de responsabilidad en la legislación ecuatoriana, toma su base y fundamento jurídico en la misma norma que rige estos delitos, al decir de forma clara que por su naturaleza no exististe la voluntad de causar daño a un bien jurídico protegido, no se ha encontrado dentro del marco jurídico ecuatoriano una norma que tutele la defensa de los supuestos infractores en caso de embriaguez por caso fortuito, para el derecho penal la tipicidad en estos delitos, se debe analizar desde la imputación subjetiva en la que el presupuesto a superar es la culpabilidad y por ende la responsabilidad. El estado de embriaguez por caso fortuito es considerado por la norma ecuatoriana como una circunstancia de exculpación, sin embargo, en el derecho penal se excluyen de forma total a las infracciones de tránsito. Lo que conlleva en conclusión a una tutela ineficaz para el sujeto activo en las circunstancias antes mencionadas.
- La identificación de la responsabilidad del conductor en delitos de tránsito se establece bajo un riguroso análisis por parte del juzgador, para fundamentar el caso fortuito en los delitos de tránsito, se ha encontrado diferentes herramientas como pericias, en el ámbito médico y en el ámbito entorno social, las cuales, ayudaran a tener una carga de la prueba contundente, estas circunstancias son ajenas que el sujeto no puede superar y que devengan no solo del caso fortuito, en la que no existiría responsabilidad, sino de una disminución considerable de sus capacidades, por esta razón es necesaria la creación de una normativa que tutele casos específicos como lo es el presente, el art. 37 del Código Orgánico Integral Penal se ve remitido simplemente a los casos de delitos dolosos.
- La determinación del grado de responsabilidad del conductor ebrio por caso fortuito en un accidente de tránsito. La teoría del delito estudia el comportamiento de los sujetos, en cuanto a la conducta que adopta la persona al instante de conducir un vehículo y posterior ocasionar un accidente, se analiza la teoría del riesgo y la falta al deber objetivo de cuidado, estos dos

últimos siempre van a terminar en conceder la responsabilidad al conductor, pero al analizar un caso en específico, como la ingesta de alcohol por caso fortuito o encontrarse bajo los efectos de sustancias estupefacientes como la escopolamina, al que no se vean afectados los presupuestos antes mencionado, la teoría del delito exige que cambie el análisis y la norma para exculpar al sujeto o mínimo para reducir el punitivismo.

RECOMENDACIONES

- Generar más jurisprudencia en el tema de tránsito, específicamente en infracciones en que la conducta del sujeto no se encuadra, en todas las categorías dogmáticas para determinar la responsabilidad. Que pueda generar una guía en los casos aislados, la cual, resulta difícil para el infractor y su defensa tener una buena carga probatoria que ayude a sustentar la parte dogmática de la fundamentación. Estudiar de forma separa los casos de sustancias estupefacientes que disminuyen la capacidad de comprensión, específicamente a lo que se refiere el caso de la escopolamina que es muy frecuente en el Ecuador para realizar cualquier acto que contravenga la ley.
- Capacitar a los administradores de justicias sobre el tema, es algo poco conocido por el hecho de no encontrarse muchos casos, pero no se puede decir que es inexistente el problema, para que no caiga en indefensión el sujeto que cometió la supuesta infracción, de igual forma sean capacitaciones para los abogados en cuanto tiene que ver la materia de tránsito, para que puedan establecer una buena defensa y conocer como elaborar una carga probatoria eficaz en el caso antes mencionado.
- Exigir al legislador que no caiga en un populismo penal que sacie solo las exigencias de las víctimas, por el contrario, se considera que se vive en un Estado constitucional de derechos y justicia, poner los derechos por encima de la norma. En la actualidad los casos del presente estudios, se ven obligados a tomar mecanismos poco efectivos de defensa como es la aplicación del artículo 32 del Código Orgánico Integral Penal, por esta razón, se recomienda al legislativo que cree la norma que pueda tutelar de manera efectiva los casos antes mencionados.

REFERENCIAS.

Acurio Tapia, K. M. (Mayo de 2022). *Responsabilidad penal en relación a la conducta de la persona con síndrome del espectro alcohólico fetal*. Ambato, Ecuador.

Asamblea Constituyente de Montecristi. (20 de Octubre de 2008). *Constitución De La República Del Ecuador*. Montecristi, Manabi, Ecuador: Lexis Finder.

Asamblea Nacional Constituyente. (07 de Agosto de 2008). *Ley Organica De Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial* . Quito, Pichincha, Ecuador: LexisFinder.

Asamblea Nacional del Ecuador. (03 de Febrero de 2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito, Pichincha, Ecuador.

Barahona Gonzalez, J. (2004). *La cuestion causal en la responsabilidad civil extracontractual: Panorama del derecho comparado*. La. Revista Chilena de Derecho, 211.

Bonal-Zazo, J. L. (2012). *Paradigmas de Investigación en Archivística*. Sao Paulo: Valentim, M. L. P., ed. *Estudos avançados em Arquivologia* .

Cabanellas de Torres, G. (1993). *Diccionario Jurídico Elemental*. Editorial Heliasta S.R.L.

Cabello, V. (2000). *Forensic psychiatry in criminal law. (1st reprint, two volumes) Hammurabi*. Buenos Aires, Argentina: José Luis Depalma Editor.

Carbajal, M. T. (2015). *La investigación hemerográfica*. México: Instituto de investigaciones Bibliograficas.

Castellano Ordoñez, J. A. (2021). *Proporcionalidad de la Pena en el Delito de Lesiones, causados por Accidente de Tránsito, ocasionado por un Conductor en estado de Embriaguez*. Quito , Ecuador.

Centro de Información Jurídica en Línea, Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica. (s.f.). *Culpa Concurrente*. Costa Rica : Cijul en línea .

Cerezo Mir, J. (2005). *Derecho penal español. Parte general*. Madrid: Tecnos.

de Tracy, A. D. (1804). *Éléments d'idéologie. Idéologie proprement dite*. París: Chez Courcier, Imprimeur-Libraire pour le Mathématique.

Encalada Hidalgo, P. (2015). *Teoría Constitucional del Delito (Primera)*. Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Fernandes, A. Z. (30 de Diciembre de 2021). *TodaMateria: Contenidos escolares*. Obtenido de <https://www.todamateria.com/metodos-de-investigacion/>

Ferrajoli, I. (1995). *Derecho y Razón; Teoría del Garantismo Penal*. Buenos Aires: Editorial Trotta; Novena Edición, p. 487.

García Garduzca, I. (2009). *Procedimiento pericial médico-forense*. Mexico: Porrúa 3ed - pg70.

Gaviria Trespalacios, J. (2005). *La Inimputabilidad: Concepto Y Alcance En El Código Penal Colombiano*. Revista Colombiana de Psiquiatría, 26-48.

Granda Torres, G. A., & Herrera Abrahan, C. d. (2019). *Análisis de los tipos penales y su importancia para determinar responsabilidad. Iustitia Socialis*. Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas., 223-224.

H. Congreso Nacional. (24 de junio de 2005). Código Civil. Quito, Pichicha, Ecuador: Lexis Finder.

Hernández Sampieri, R. (2014). *Metodología de la investigación Sexta edición*. Mexico D.F: Mcgraw-Hill / Interamericana Editores, S.A. DE C.V.

Machicado, J. (2010). *Concepto de Delito*. Apuntes Jurídicos, 6. .

Martínez Godínez, V. L. (2013). *Paradigmas de investigación. Manual multimedia para el desarrollo de trabajos de investigación. Una visión desde la epistemología dialéctico crítica.*, 1.

Miguel, E. (2021). *Circunstancias que modifican la responsabilidad penal*. San Salvador: Revista Derecho.

Muntané Relat, J. (2010). *Introducción A La Investigación Básica*. Centro de Investigación Biomédica en Red de Enfermedades (CIBEREH o Ciberehd), 221.

Olabuénaga, J. I. (1999). *Metodología de la investigación cualitativa*. Bilbao: Universidad de Deusto. p. 165.

Ordoñez Benavides, D. (2015). *El principio de actio libera in causa como elemento de imputabilidad en los delitos de tránsito por embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes o psicotrópicas en la forma como esta concebido en la legislación ecuatoriana vulnera el princ.* Loja, Loja, Ecuador: Universidad Nacional de Loja.

Ortega-Idrovo, H. V., Zamora-Vásquez, A. F., & Amado, A. M. (2022). *El estado de necesidad frente a conducir en estado de embriaguez en Ecuador*. 593 Digital Publisher CEIT, 292.

Pablo, P. (24 de Julio de 2017). *Lefisco Leyes Correlacionadas* . Obtenido de <https://lefishco.com/uncategorized/metodos-de-interpretacion-juridicos-mas-utilizados-en-materia-fiscal/#:~:text=El%20principio%20de%20actio%20libera%20in%20causa%20es%20el%20que%20se%20aplica>.

Peña Alonso, R. (2012). *Derecho Penal Parte General*. Editorial Astrea.

Pérez Serrano, G. (2004). *Investigación cualitativa. Retos e interrogantes. I Métodos*. Madrid, España: La Muralla, p. 15.}

Pineda, C. (2014). *Teoría Jurídica Del Delito: aproximación a la teoría finalista vrs la teoría funcionalista*. Revista InterScientia, 171-174.

Rodríguez Collao, L. (2011). *Naturaleza y fundamento de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad criminal*. Revista de derecho (Valparaíso), (36), 397-428.

Romero, L. M. (2020). *Elegir el método de investigación adecuado*. *revistacomunicar*.

ROXIN, C. (1992). *Acerca del Desarrollo Reciente de la Política Criminal*. CPC, n. 48, p. 795.

Tránsito – *Responsabilidad Solidaria del Propietario del Automotor en Muerte Culposa, 919-P-CNJ-2019* (Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha 04 de Diciembre de 2019).

Universidad de la República. (2020). *Etapas De La Investigación Bibliográfica*. Uruguay: Departamento de Documentación y Biblioteca. Hoja Informativa [Internet].


Vega Arrieta, H. (2016). *El análisis gramatical del tipo penal*. *En Justicia*. Scielo, 57.

Welzel, H. (2004). *Derecho Penal Aleman*. Chile: 12. ed. Chile: Editorial jurídica de Chile.

Zaffaroni, E. (2002). *Derecho Penal, Parte General*. Buenos Aires - Argentina: Sociedad Anónima Editora EDIAR; 2da. edición, p. 139.

ANEXOS

Anexo 1.



Pontificia Universidad
Católica del Ecuador

Sede
Ambato

INVESTIGACIÓN
Y TITULACIÓN

ENTREVISTAS A EXPERTOS

TEMA: VOLUNTAD DEL CONDUCTOR CON EMBRIAGUEZ POR CASO FORTUITO, Y SU RESPONSABILIDAD EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO

Nombre del Estudiante: Jeremy Erazo

PREGUNTAS A RESPONDER:

1. **¿Existe la voluntad de causar daño a un bien jurídico en accidentes de tránsito? Justifique su respuesta**
2. **¿Cuándo se constituye la responsabilidad Penal en accidentes de tránsito?**
3. **De las exclusiones de responsabilidad ¿cómo se puede fundamentar el caso fortuito en relación a los delitos de tránsito?**
4. **¿Considera que los delitos culposos merecen tener agravantes constitutivos del tipo?**
5. **¿Cómo establecer la categoría dogmática de la culpabilidad tipificada en el artículo 37 del Código Orgánico Integral Penal para el estado de embriaguez?**
6. **Considerando que conducir es un riesgo jurídicamente permitido, ¿conducir un vehículo rebasando los niveles de alcohol aumenta el riesgo jurídicamente permitido o se configura una conducta penalmente relevante?**
7. **¿Considera que se debe excluir la responsabilidad penal del conductor que comete un accidente de tránsito bajo la ingesta de alcohol por caso fortuito? Si o no, Justifique su respuesta**
8. **Considerando lo que menciona el Art.36 inciso segundo del Código Orgánico Integral Penal “La persona que, al momento de cometer la infracción, se encuentra disminuida en su capacidad de comprender la ilicitud de su conducta o de determinarse de conformidad con esta comprensión, tendrá responsabilidad penal atenuada en un tercio de la pena mínima prevista para el tipo penal.” ¿Es aplicable para los delitos de tránsito este artículo? Si o No justifique su respuesta**
9. **¿Se califica el error de tipo o error de prohibición en los delitos de tránsito? Si o No. Justifique su respuesta**

Ilustración.1. Formato de entrevista para expertos

Anexo 2.

Ilustración.2. Evidencia de realización de entrevista

